

# CODIGO TRIBUTARIO

## ANEXO I

ORDENANZA N°

639/2015

DECRETO N°

883/2015



*Municipalidad de Clorinda*

PROVINCIA DE FORMOSA  
ADMINISTRACIÓN CELAURO  
"GENTE DE TRABAJO"

# CÓDIGO TRIBUTARIO

ANEXO I - ORDENANZA N° 639/2015 - DECRETO N° 883/2015

## *INDICE*

### ***PARTE GENERAL***

#### ***TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES***

Denominación.  
De las obligaciones fiscales.  
Hecho imponible.  
Tasas.  
Derechos.  
Contribución de mejoras.  
Principio de legalidad.  
Normas de Interpretación.  
Derecho Privado. Aplicación supletoria.  
Naturaleza del hecho imponible.  
Nacimiento de la obligación tributaria.  
Determinación.  
Exigibilidad.  
Términos. Formas de computarlos.  
Exención. Carácter. Efecto.  
Procedimiento.  
Extinción.  
Caducidad.

#### ***TITULO II - DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL***

Funciones.  
Facultades.  
Auxilio de la fuerza pública.  
Relaciones con las demás oficinas.

#### ***TITULO III - DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES***

Sujetos obligados.  
Contribuyentes.  
Responsables.  
Solidaridad de los responsables.  
Solidaridad de los contribuyentes.  
Conjunto económico.  
Responsabilidad de sucesores a título particular.

#### ***TITULO IV - DEL DOMICILIO FISCAL***

Domicilio fiscal.  
Contribuyentes con domicilio fuera del ejido municipal.  
Cambio de domicilio.  
Domicilio especial.  
De las notificaciones. Procedimiento

#### ***TITULO V - DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS***

Deberes formales.  
Presentación de terceros.  
Obligaciones de terceros de suministrar informes.  
Agentes de retención.  
Determinación de obligaciones tributarias.  
Responsable por determinación.  
Declaración jurada.  
Determinación sobre base cierta o presunta.  
Presentación espontánea.

#### ***TITULO VI - DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES***

Sanciones.  
Tipos de infracciones.  
Incumplimiento de los deberes formales.  
Mora.  
Defraudación fiscal.  
Presunción de defraudación fiscal.  
Culpa.  
Instrucción de sumario.  
Resolución sobre multas.



*Municipalidad de Clorinda*

PROVINCIA DE FORMOSA  
ADMINISTRACIÓN CELAURO  
"GENTE DE TRABAJO"

# CÓDIGO TRIBUTARIO

ANEXO I - ORDENANZA N° 639/2015 - DECRETO N° 883/2015

## **TITULO VII - DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

Del pago.  
Exigibilidad del pago.  
Plazo de pago.  
Descuento por pago al vencimiento.  
Fecha de pago.  
Prórrogas.  
Pago por diferentes años fiscales.  
Facilidades de pago.  
Compensación.  
Recibo de pago.  
Prescripción.  
Plazos de prescripción.  
Suspensión.  
Interrupción.  
Certificado de libre deuda.  
Certificación de deuda municipal.

## **TITULO VIII - DE LA ACTUALIZACION DE VALORES Y DEUDAS FISCALES**

Actualizaciones.  
De los intereses.

## **TITULO IX - DERECHO DE DEFENSA. DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

Recurso de reconsideración.  
Admisibilidad y efectos.  
Ejecutoriedad de la resolución.  
Pedido de aclaración.  
Acción de repetición.  
Improcedencia.  
Denegación tácita.  
Recurso contencioso administrativo.

## **TITULO X - DE LA EJECUCION FISCAL**

### **PARTE ESPECIAL**

## **TITULO XI - EJIDO MUNICIPAL**

Zonas de tributación.

## **TITULO XII - TASA UNICA DE SERVICIOS: T.U.S. -**

Hecho imponible.  
Contribuyentes y responsables.  
Base imponible.  
Servicios municipales.  
Sobretasa por baldíos.  
Exenciones.  
Deducciones.  
Generalidades.  
Pago.

## **TITULO XIII - DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION**

Hecho imponible.  
Contribuyentes.  
Inscripción.  
Base imponible.  
Período fiscal.  
Determinación y pago del derecho.  
Tratamientos fiscales.  
Obligaciones formales.  
Cese o traslado de actividades.  
Exenciones.  
Disposiciones transitorias.

## **TITULO XIV - DERECHO DE HABILITACION DE LOCALES**

Hecho imponible.  
Contribuyentes.  
Base imponible.  
Exenciones.  
Pago.  
Generalidades.



*Municipalidad de Clorinda*

PROVINCIA DE FORMOSA  
ADMINISTRACIÓN CELAURO  
"GENTE DE TRABAJO"

# CÓDIGO TRIBUTARIO

ANEXO I - ORDENANZA N° 639/2015 - DECRETO N° 883/2015

## ***TITULO XV - DERECHOS QUE INCIDEN SOBRE LOS VEHICULOS EN GENERAL***

Hecho imponible.  
Contribuyentes.  
Base imponible.  
Exenciones.  
Generalidades.  
Penalidades.  
Pago.

## ***TITULO XVI - DERECHO DE USUFRUCTO DE LA VIA PUBLICA POR VEHICULO AUTOMOTOR***

Hecho imponible.  
Contribuyentes y responsables.  
Base imponible.  
Generalidades.  
Pago.  
Penalidades.  
Exenciones.

## ***TITULO XVII - DERECHO DE CONSTRUCCION***

Hecho imponible.  
Contribuyentes y responsables.  
Base imponible.  
Pago.  
Exenciones.

## ***TITULO XVIII - DERECHO DE MENSURA***

Hecho imponible.  
Contribuyentes y responsables.  
Base imponible.  
Pago.

## ***TITULO XIX - DERECHO DE HABILITACION Y CONTROL DE ESPECTACULOS PUBLICOS***

Hecho imponible.  
Contribuyentes y responsables.  
Base imponible.  
Generalidades.  
Pago.  
Penalidades.  
Exenciones.

## ***TITULO XX - DERECHOS DE RIFAS Y JUEGOS DIVERSOS***

Hecho imponible.  
Contribuyentes y responsables.  
Base imponible.  
Exenciones.  
Deducciones.  
Generalidades.  
Pago.

## ***TITULO XXI - DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA***

Hecho imponible.  
Contribuyentes y responsables.  
Base imponible.  
Exenciones.  
Generalidades.  
Pago.

## ***TITULO XXII - DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO***

Hecho imponible.  
Contribuyentes y responsables.  
Base imponible.  
Pago.  
Generalidades.

## ***TITULO XXIII - TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.***

Hecho imponible.  
Contribuyentes.  
Base imponible.  
Exenciones.  
Generalidades.  
Pago.



*Municipalidad de Clorinda*

PROVINCIA DE FORMOSA  
ADMINISTRACIÓN CELAURO  
"GENTE DE TRABAJO"

# CÓDIGO TRIBUTARIO

ANEXO I - ORDENANZA N° 639/2015 - DECRETO N° 883/2015

## ***TITULO XXIV - DERECHOS DE CEMENTERIOS MUNICIPALES.***

Hecho imponible.  
Contribuyentes y responsables.  
Base imponible.  
Generalidades.  
Exenciones.  
Pago.

## ***TITULO XXV - DERECHOS Y/O TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIONBROMATOLOGICA DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL YVEGETAL, TAREAS DE DESINFECCION Y DESRATIZACION.***

Hecho imponible.  
Contribuyentes y responsables.  
Base imponible.  
Penalidades.  
Pago.

## ***TITULO XXVI - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS***

Hecho imponible.  
Contribuyentes.  
Base imponible.  
Prohibiciones.  
Pago.

## ***TITULO XXVII- DERECHOS DE INSTALACIONES ELECTRICAS***

Hecho imponible.  
Contribuyentes y responsables.  
Base imponible.  
Prohibiciones.  
Pago.

## ***TITULO XXVIII - DERECHO DE ABASTO***

Hecho imponible.  
Contribuyentes y responsables.  
Base imponible.  
Pago.

## ***TITULO XXIX - IMPUESTO INMOBILIARIO***

Hecho imponible.  
Contribuyentes y responsables.  
Base imponible.  
Pago.  
Exenciones.

## ***TITULO XXX - TRIBUTOS VARIOS***

Hecho imponible.  
Contribuyentes y responsables.  
Base imponible.  
Pago.

## ***TITULO XXXI – TASA POR UTILIZACION DE LA PLAYA MUNICIPAL DEESTACIONAMIENTO, FRACCIONAMIENTO, MANIPULACION Y ESTIBAJE DE MERCADERIAS***

Hecho imponible.  
Contribuyentes o responsables.  
Base imponible.  
Generalidades.  
Transporte interno de mercaderías.  
Prohibiciones.  
Excepciones.  
Lugares habilitados para estacionamiento y guarda de vehículos de carga.  
Pagos.  
Sanciones.

## ***TITULO XXXII - CONTRIBUCION DE MEJORAS***

Hecho imponible.  
Base imponible.  
Contribuyentes y responsables.  
Pago.  
Exenciones.



*Municipalidad de Clorinda*

PROVINCIA DE FORMOSA  
ADMINISTRACIÓN CELAURO  
"GENTE DE TRABAJO"

# CÓDIGO TRIBUTARIO

ANEXO I - ORDENANZA N° 639/2015 - DECRETO N° 883/2015

***T I T U L O XXXIII - TASAS APLICABLES A LA HABILITACION y EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES Y OTRAS***

## PARTE GENERAL

### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### 1.1. DENOMINACION.

Esta Ordenanza será conocida y citada como el "CODIGO TRIBUTARIO".

#### 1.2. DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

Las obligaciones fiscales que establezca la Municipalidad de Clorinda, de conformidad con las leyes fundamentales de su esfera de competencia, se regirán por las disposiciones de este Código y las Ordenanzas Tributarias que se dicten para contemplar nuevos casos o modificaciones. Tales obligaciones consistirán en Tasas, Derechos y Contribuciones de Mejoras. Este Código y el Código Tarifario se aplicarán a los hechos imponibles producidos dentro del ejido Municipal y zonas de influencia que reciban los beneficios de servicios públicos, de acuerdo a los Artículos 4° y 6° de la Ley 1028.

#### 1.3. HECHO IMPONIBLE.

Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual este Código y/u Ordenanza Tributaria Complementaria hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

#### 1.4. TASA.

Tasas es la cantidad de dinero que percibe el Municipio, por disposición del presente Código y/u Ordenanza tributaria complementaria, en virtud y con motivo de la prestación de un determinado servicio o un uso público, o de una ventaja diferencial, proporcionada por ese servicio o uso.

#### 1.5. DERECHO.

Se entiende por derecho la obligación fiscal que sea consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso, licencia, u ocupación de espacio de uso público.

#### 1.6. CONTRIBUCION DE MEJORAS.

La contribución de mejoras es la obligación pecuniaria que, por disposición del presente Código y/u Ordenanza tributaria complementaria, están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad o poseídos título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras públicas determinadas.

#### 1.7. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza.

Corresponde al Código Tributario y a las Ordenanzas que a tal efecto se dicten:

- a) Definir el hecho imponible.
- b) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo.
- c) Determinar la base imponible.
- d) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones.

No se podrá bajo ningún concepto suplir las omisiones del presente Código en cuanto atributos se refiere, ni extender su aplicación por vía analógica de interpretación o de reglamentación.

#### 1.8. NORMAS DE INTERPRETACION. DERECHO PRIVADO, APLICACION SUPLETORIA

Todos los métodos reconocidos por las ciencias jurídicas son admisibles para interpretar las disposiciones de éste Código y demás Ordenanzas Tributarias dictadas al efecto, observándolo dispuesto en el artículo anterior; la interpretación en todos los casos será restrictiva.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de éste Código u otra Ordenanza Tributaria, dictada al efecto, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- a) A las demás disposiciones de éste Código o de otra Ordenanza Tributaria relativa a materia análoga, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.
- b) A los principios del Derecho Tributario.
- c) A los principios generales del Derecho.

Los principios del Derecho Privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de éste Código más Ordenanzas, solo para determinar el sentido y alcances propios de los conceptos, formas o institutos del Derecho Privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

#### 1.9. NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a la materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exteriorice, que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.

La elección por los contribuyentes de formas manifiestamente inadecuadas, inusuales o poco comunes, es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

## 1.10. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación al tributo nace al producirse el hecho o acto que en este Código y Ordenanzas Tributarias se considere como hecho o acto imponible.

## 1.11. TERMINO. FORMAS DE COMPUTARLOS

Los términos establecidos en este Código, en el Código Tarifario y en otras Ordenanzas dictadas al efecto, se computarán en la forma establecida en el Código Civil.

Para todos los plazos establecidos en días, se computarán solamente los días hábiles, excepto para aquellos casos previstos expresamente en días corridos.

Cuando el vencimiento de los tributos se cumpla en días inhábiles para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará automáticamente prorrogado hasta el primer día hábil subsiguiente.

A los fines de calcular los recargos o intereses mensuales establecidos por éste Código y otras Ordenanzas dictadas al efecto, las fracciones de meses se computarán como meses completos, salvo en aquellos en que taxativamente esté previsto lo contrario.

## 1.12. EXENCION: CARACTER. EFECTO.

Las exenciones tributarias deben ser dispuestas mediante la correspondiente Ordenanza con arreglo a lo normado en la Ley Orgánica de Municipios, con excepción de las expresamente determinadas en el presente Código las que serán autorizadas por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Solo podrán ser otorgadas a solicitud de parte y acreditada que fuese la causa que justifica su otorgamiento.

## 1.13. PROCEDIMIENTO.

El contribuyente deberá solicitar la exención por escrito, expresando claramente las causas de su petición y acompañando las pruebas que hagan a su derecho. El acto administrativo que disponga la exención deberá ser indefectiblemente motivado, y tendrá vigencia a partir de la respectiva comunicación.

El órgano fiscal de aplicación del presente Código podrá exigir al sujeto beneficiado por la exención tributaria, el cumplimiento de los deberes formales establecidos.

Acordada la exención, el beneficiario está obligado a comunicar a la Dirección de Rentas cualquier hecho que motive el cese de la exención, dentro de los quince (15) días de producido el mismo. Pudiendo establecerlo la autoridad de aplicación, de oficio, en caso de tomar conocimiento por otras vías de dicho cese.

## 1.14. EXTINCION.

Las Exenciones se Extinguen:

- a) Por la derogación de la norma que las establece.
- b) Por la expiración del término otorgado.
- c) Por el fin de la existencia de la entidad a la cual se otorgó la exención.

## 1.15. CADUCIDAD.

Las Exenciones Caducan:

- a) Por la desaparición de las causas que las motivaron.
- b) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fuesen temporales.
- d) Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce.

En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho desde la fecha de su notificación al contribuyente del acto administrativo que declare la existencia de defraudación fiscal.

En los otros supuestos, la caducidad se producirá de pleno derecho al día siguiente de quedar firme la resolución y o disposición que la declare.

## **TITULO II** **DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL**

### 2.1. DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL.

Son órganos de aplicación del presente Código y de las Ordenanzas Tributarias que se dicten la Secretaría de Hacienda y Finanzas, a través de la Dirección de Rentas Municipal y aquellos que por disposición expresa del Departamento Ejecutivo Municipal se encuentren facultados para la determinación, fiscalización y recaudación de gravámenes municipales sometidos a su competencia.

### 2.2. FUNCIONES.

Todas las funciones administrativas referentes a la determinación, recaudación, fiscalización, aplicación de sanciones (excepto contravenciones) y repetición de los tributos establecidos por la Municipalidad conforme a las disposiciones de este Código y/o de Ordenanzas Tributarias dictadas al efecto corresponden a la Secretaría de Hacienda y Finanzas, a través de la Dirección de Rentas.

### 2.3. FACULTADES.

Para el correcto cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Rentas tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar por intermedio del Departamento Ejecutivo la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Exigir que los contribuyentes responsables, en cualquier tiempo, en tanto no se hubiera operado la prescripción, exhiban los libros, instrumentos probatorios y cualquier especie de comprobantes de los actos, hechos u operaciones, servicios o mejoras que constituyan o puedan constituir hechos o actos imponibles

consignados en las Declaraciones Juradas, exceptuándose aquellos casos en que las leyes nacionales o provinciales establezcan para esas personas el secreto profesional.

c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, para revisar los libros, documentos y bienes del contribuyente o responsable.

d) Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección, al contribuyente o responsable o requerirle informes o comunicaciones escritas o verbales.

e) Los funcionarios de la Dirección labrarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados, y servirá de prueba en el procedimiento ante la Dirección.

f) Cuando las circunstancias así lo requieran, podrá emitir normas interpretativas de las normas de fondo haciéndolas ratificar, mediante la vía jerárquica, por el Departamento Ejecutivo Municipal.

#### 2.4. AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.

La Dirección de Rentas podrá solicitar al Departamento Ejecutivo que proceda a requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial competente, para efectuar las inspecciones y registro de los locales y establecimientos de los contribuyentes responsables o terceros, cuando éstos se opongan, obstaculicen o dificulten su realización.

#### 2.5. RELACIONES CON LAS DEMAS OFICINAS.

Todas las oficinas relacionadas con la Dirección de Rentas por razones tributarias están sujetas a las disposiciones que dicte dicha Dirección, referentes a normas de carácter tributario y que hayan sido previamente ratificadas por el Departamento Ejecutivo Municipal.

El incumplimiento de cualquiera de las normas dará lugar a que la Dirección de Rentas solicite, por la vía jerárquica, al Departamento Ejecutivo la iniciación de las acciones pertinentes de determinación de responsabilidad.

### **TITULO III**

#### **DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

##### 3.1. SUJETOS OBLIGADOS.

Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código o de Ordenanzas Tributarias dictadas al efecto, están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o responsables.

##### 3.2. CONTRIBUYENTES.

Son contribuyentes, en tanto su patrimonio resulte gravado por algunos de los tributos establecidos en este Código y/o Ordenanzas Tributarias dictadas al efecto, los siguientes sujetos:

- Las personas de existencia real.
- Las personas de existencia ideal o personas jurídicas.

##### 3.3. RESPONSABLES.

Son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias de sus representados y en tal carácter están obligados a pagarlas con los recursos que administran, en la forma y oportunidad que rija o que expresamente se establezca a tal efecto:

- Los padres, tutores o curadores.
- Los directores y demás representantes de las personas de existencia ideal con o sin personería jurídica.
- Síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales en general.
- Los administradores de patrimonios, empresas o bienes y los mandatarios de personas físicas o jurídicas en ejercicio de sus funciones.
- Los agentes de retención y/o de recaudación.

##### 3.4. SOLIDARIDAD DE LOS RESPONSABLES.

Los responsables responden solidariamente con el contribuyente por el pago de los tributos adeudados, salvo cuando demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de cumplir con su obligación.

##### 3.5. SOLIDARIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.

Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al total de la deuda tributaria, indistintamente.

##### 3.6. CONJUNTO ECONOMICO.

Los hechos imponibles atribuibles a una persona o entidad, también se imputarán a las personas o entidades con las cuales aquellas tengan vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de esa vinculación resulte que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico. En tal caso ambas se considerarán como codeudores de los tributos con responsabilidad solidaria y total.

Se presumirá que existe vinculación económica, salvo prueba en contrario:

- Cuando el ochenta por ciento (80 %) o más del capital de una empresa o explotación haya sido aportado por una sola persona o entidad.

- b) Cuando el ochenta por ciento (80 %) o más de la totalidad de determinada categoría de operación del contribuyente o responsable, sea realizada o absorbida por otra empresa, persona o entidad.
- c) Cuando haya unidad de dirección y/o administración.
- d) Cuando las utilidades se distribuyen entre las distintas empresas, personas o entidades que presumiblemente integren el conjunto económico.

#### 3.7. RESPONSABILIDAD DE SUCESORES A TITULO PARTICULAR.

Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto del hecho imponible, o servicios retribuíbles o benéficos que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de los tributos, recargos e intereses.

### **TITULO IV** **DEL DOMICILIO FISCAL**

#### 4.1. DEL DOMICILIO FISCAL.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de la aplicación de éste Código y de las Ordenanzas fiscales dictadas al efecto, tratándose de personas de existencia visible, es el lugar donde éstas residen habitualmente. Tratándose de otros obligados, es el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades.

#### 4.2. CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FUERA DEL MUNICIPIO.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del ejido Municipal está obligado a constituir un domicilio fiscal dentro del mismo. Si el contribuyente o responsable careciera de un representante domiciliado en el ejido Municipal, o no se pudiese establecer el domicilio de éste último, se reputará como domicilio fiscal de aquéllos el lugar del ejido Municipal donde posean bienes inmuebles o ejerzan una actividad principal y subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ejido Municipal.

#### 4.3. OBLIGACION DE CONSIGNAR DOMICILIO.

El domicilio tributario debe ser denunciado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante la Municipalidad.

#### 4.4. CAMBIO DE DOMICILIO.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado dentro de los 30 días de efectuado.

Sin perjuicio de otras sanciones, el domicilio se reputará subsistente, a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución y admisión de otro y será el único válido para practicar notificaciones, requerimientos y todo acto judicial vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente responsable y la Municipalidad.

#### 4.5. DOMICILIO ESPECIAL.

El Departamento Ejecutivo podrá autorizar la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.

#### 4.6. NOTIFICACIONES.

El establecimiento de días y formas para la notificación de las actuaciones será efectuada por la vía reglamentaria.

### **TITULO V** **DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

#### 5.1. DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos por éste Código y las respectivas reglamentaciones fiscales, con el fin de permitir y/o facilitar la recaudación, fiscalización y determinación de los gravámenes.

Sin perjuicio de las obligaciones específicas, deberán:

- a) Presentar una declaración jurada cuando así se establezca.
- b) Inscribirse en la Municipalidad, en los registros que a tal efecto se llevan.
- c) Comunicar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar en forma ordenada, durante diez (10) años, y presentar a cada requerimiento de la autoridad de aplicación de éste Código, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a los hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- e) Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Municipio podrá imponerles, la obligación de llevar uno o más libros, en los que éstos deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias. Todas las registraciones contables deberán ser respaldadas por los comprobantes correspondientes, adecuándose al inciso anterior. Solo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquellas.
- f) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.

- g) Contestar dentro de los términos que para el caso se fije cualquier pedido de informe y formular en el mismo término las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a las declaraciones juradas y en general a las actividades que puedan constituir hechos o actos impositivos.
- h) Presentar a requerimiento de los inspectores u otros funcionarios municipales competentes, la documentación que acredite la habilitación municipal o de encontrarse en trámite.
- i) Facilitar la realización de inspecciones en los lugares y establecimientos donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas o se encuentren los bienes que constituyan materia imponible.
- j) Presentar ante la Dirección de Rentas los comprobantes de pago de los tributos cuando sean requeridos dentro del término de diez (10) días.
- k) Toda persona, entidad o empresa que requiera la utilización de servicios municipales, deberá acreditar previamente hallarse al día con el pago de las obligaciones municipales. En tal sentido, no se dará curso a ninguna solicitud del interesado si éste se encontrara en situación de deudor moroso de las obligaciones fiscales municipales.

## 5.2. PRESENTACION DE TERCEROS.

Las personas que inicien, prosigan o de cualquier forma tramiten expedientes, legajos o actuaciones relativas a la materia regida por éste Código, en representación de terceros aún cuando le competa en razón de oficio, profesión o investidura legal, deberán acreditar su personería mediante la presentación de la autorización expresa de su representado estableciendo el mandato correspondiente.

## 5.3. OBLIGACIONES DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES.

La Municipalidad puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer que constituya o modifique hechos o actos impositivos, salvo casos de personas amparadas por el secreto profesional según normas de Derecho.

### 5.4.0. AGENTES DE RETENCIÓN.

La Municipalidad podrá imponer a determinados contribuyentes la obligación de actuar como agentes de retención de determinados gravámenes, los que deberán ser ingresados dentro de los cinco (5) días posteriores al último día de cada mes calendario, en tanto y en cuanto no se establezcan expresamente otros plazos.

5.4.1. Vencido el plazo establecido en el Artículo 5.4. se determinará la aplicación de lo dispuesto en el Título VIII: "De la Actualización de Valores y Deudas Fiscales".

## 5.5. DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

La determinación de las tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en este Código se efectuará por medio de los sistemas que determine el Código Tarifario u otra Ordenanza Tributaria dictada al efecto, debiendo el contribuyente, responsable, permisionario, etc. cumplimentar en tiempo y forma las presentaciones de los formularios que al efecto se habiliten.

## 5.6. RESPONSABLES POR DETERMINACIÓN.

Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas, derechos y demás contribuciones que de dichas declaraciones resulten, sin perjuicio de los que la Municipalidad determine en definitiva.

## 5.7. DECLARACION JURADA.

La Municipalidad verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente y/o responsable no la hubiere presentado o resultare inexacta, la Municipalidad determinará de oficio la obligación sobre base cierta o presunta.

## 5.8. DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA O PRESUNTA.

5.8.1. La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal de conformidad con lo establecido en el presente Código.

5.8.2. Cuando el contribuyente o responsable se negare a suministrar información o documentación, corresponderá la determinación de la obligación sobre base presunta, la que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir, en el caso particular, la existencia de hechos impositivos contemplados por este Código u Ordenanzas Fiscales complementarias.

5.9. Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo anterior, el Departamento Ejecutivo podrá fijar parámetros para reglar las determinaciones de oficio, con carácter general o especial, en relación con las actividades u operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos, y pautas que permitan la determinación de los montos impositivos.

5.10. La determinación que rectifique o ratifique una Declaración Jurada quedará en firme a los diez (10) días de notificado, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término recurso de reconsideración. Transcurrido el término citado, sin que el contribuyente haya interpuesto recurso de reconsideración, el Organismo de Aplicación no podrá modificarla, salvo que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación de la obligación.

## 5.11. PRESENTACION ESPONTANEA.

Los Contribuyentes y Responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas quedarán liberados de las multas establecidas por el presente Código, salvo los casos en que hubiese mediado intimación, requerimiento o procedimiento de verificación. En ningún caso se otorgará beneficio de presentación espontánea a los agentes de retención, por los gravámenes retenidos indebidamente.

## **TITULO VI** **DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES**

6.1. Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en infracciones a las normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente título.

### 6.2. TIPOS DE INFRACCIONES.

Las infracciones que sanciona este Código:

- a) Incumplimiento de los deberes formales.
- b) La mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- c) Defraudación fiscal.

### 6.3. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.

Cuando no se cumpliera con los deberes formales establecidos en el presente Código, se aplicarán multas que serán determinadas por el Código Tarifario y/u Ordenanza dictada al efecto.

### 6.4. LA MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

Los contribuyentes, responsables y terceros que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones siguientes:

- a) Por falta de pago total o parcial de las obligaciones en tiempo, siempre que el contribuyente se presente en forma voluntaria, se aplicará un interés en concepto de recargo por mora, de acuerdo a lo establecido en el "Título VIII: De la Actualización de los Valores y Deudas Fiscales".
- b) Cuando existiera omisión total o parcial en el ingreso del tributo y no concurrieran situaciones de defraudación fiscal, se aplicará una multa cuyo monto y oportunidad de pago determinará el Código Tarifario y/u Ordenanza dictada al efecto.

### 6.5. DEFRAUDACION FISCAL.

Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas cuyos montos y oportunidad de ingreso se determinará en el Código Tarifario y/u Ordenanza dictada al efecto, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros inscriptos que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.
- b) Los contribuyentes, responsables o terceros no inscriptos en el Registro Fiscal de la Municipalidad, cuando la naturaleza e importancia de sus operaciones no justifique la omisión incurrida, y no cumplan en tiempo y forma con las obligaciones tributarias.
- c) Los agentes de retención que no hicieren ingresar al fisco el importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos que fije el presente Código, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiere. Constatado que se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el Inciso a), se considerará como consumada la defraudación fiscal, aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplirse las obligaciones fiscales.

### 6.6. PRESUNCION DE DEFRAUDACION.

Se presume la intención dolosa de defraudar al Fisco, procurando beneficios para sí o para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre registros contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas, o proporcionados por los contribuyentes o responsables.
- b) Inclusión de datos falsos en las declaraciones juradas.
- c) Ocultación de algún bien, actividad y operación que impliquen una declaración incompleta de la materia imponible.

### 6.7. CULPA.

En los casos de infracciones de los deberes formales la multa será aplicada sin sumario, cuando en el caso concreto mediaren razones que la autoridad de aplicación estime justificables.

### 6.8. INSTRUCCION DE SUMARIO.

En los casos de defraudación fiscal las multas serán aplicadas y graduadas, previa instrucción del sumario con vista al infractor, quien deberá contestar y ofrecer pruebas dentro del término de (10) días de su notificación.

## 6.9. RESOLUCION SOBRE MULTAS.

Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados. Las multas aplicadas, deberán ser abonadas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponda, dentro de los diez (10) días de su notificación, salvo que mediare la interposición de recursos.

## 6.10. EXTINCION DE MULTAS.

La acción para percibir multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a personas físicas, se extinguen con la muerte del infractor, sin perjuicio de los plazos de prescripción.

## **TITULO VII** **DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

### 7.1. FORMAS DE LA EXTINCION.

La extinción de las obligaciones fiscales se produce por:

- a) Pago.
- b) Retención.
- c) Compensación.
- d) Prescripción.

### 7.2. DEL PAGO.

El pago de deudas, facilidades de pago, anticipos, contribuciones por mejoras y demás gravámenes establecidos por el presente Código, deberá efectuarse en las cajas que la Municipalidad habilite al efecto, en el lugar que específicamente se determine, en los plazos establecidos y de acuerdo con las formalidades que establezca la reglamentación.

### 7.3. EXIGIBILIDAD DEL PAGO.

La exigibilidad del pago se operará, sin perjuicio de lo establecido en el "Titulo VI: De las Infracciones a las Normas Fiscales", en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos.
- b) Cuando se hubiere practicado determinación de oficio, hasta transcurrido diez (10) días de la notificación. Producido el vencimiento, la Municipalidad podrá proceder al cobro de las obligaciones por vía de apremio.

### 7.4. PLAZO DE PAGO.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera particular por el Código Tarifario y/u Ordenanza dictada al efecto, el pago de los tributos deberá efectuarse, en cada período fiscal, dentro de los siguientes plazos:

- a) Los anuales hasta el 30 de junio de cada período fiscal.
- b) Los semestrales: hasta el 15 de junio el Primer Semestre, y hasta el 15 de diciembre el Segundo Semestre.
- c) Los mensuales, bimestrales y trimestrales: el primer vencimiento se produce el día quince (15) y el segundo vencimiento el día veinticinco del período siguiente.
- d) Los semanales: hasta los tres (3) primeros días corridos de cada período.
- e) Los diarios: por anticipado.
- f) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado: antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.

En caso de que el día del vencimiento de la obligación fuera inhábil, la misma deberá ser satisfecha el primer día hábil siguiente.

### 7.5. PAGO EN TÉRMINO. DESCUENTO.

El contribuyente que abonare un tributo de pago mensual o anual hasta la fecha dispuesta para su primer vencimiento, se beneficiará con un descuento que será fijado por el Código Tarifario.

### 7.6. FECHA DE PAGO.

Se considerará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, o la que indique el matasello del correo, siempre que éstos valores puedan hacerse efectivo en el momento de la presentación al cobro.

### 7.7. PRORROGAS.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar hasta veinte (20) días hábiles los términos de los vencimientos generales establecidos en el presente Código Tributario y/u Ordenanza Tributaria dictada, cuando circunstancias especiales lo hagan aconsejable o lo considere oportuno.

### 7.8. PAGO POR DIFERENTES AÑOS FISCALES.

Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos, contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescripta por todo concepto correspondiente al período del año más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

### 7.9.0. FACILIDADES DE PAGO.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá conceder a los contribuyentes o responsables facilidades de pagos, hasta en veinticuatro (24) meses, de los tributos, recargos y multas contemplados en el presente Código y/u Ordenanza Tributaria, adeudados hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Serán autorizados por:

- a) La Dirección de Rentas hasta seis (6) meses.
- b) La Secretaría de Hacienda y Finanzas hasta doce (12) meses.
- c) El Intendente Municipal hasta veinticuatro (24) meses.

La deuda resultante será actualizada hasta la presentación de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el "Título VIII: De la Actualización de Valores y Deudas Fiscales".

Se podrá conceder al deudor, facilidades para el pago de deudas gestionadas por Vía de Apremio, previo reconocimiento de las mismas y gastos causídicos. Los plazos no podrán, en este caso, exceder de un año y el monto de la primera cuota no será inferior a un veinte por ciento de la deuda; verificándose el arreglo por convenio. Lo dispuesto en este Artículo no regirá para los agentes de retención, por los gravámenes retenidos.

7.9.1. El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para la autorización de plazos mayores a los contemplados en el artículo anterior, para el pago de gravámenes especiales o contribuciones de mejoras, cuando existan causas debidamente justificadas.

7.9.2. Cuando conforme a las disposiciones de los Artículos 7.9.0, incisos b) y c), y 7.9.1. se otorguen facilidades de pago, se procederá a realizar la operación aplicando al monto total un interés mensual de financiación, conforme al sistema de cálculo y tasas que fije por la vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo Municipal.

7.9.3 El primer vencimiento se producirá a los cinco (5) días de la notificación del acto administrativo pertinente, y los posteriores dentro de los quince (15) primeros días corridos de cada mes.

Provocará la caducidad de los convenios con facilidades de pago:

- a) La falta parcial o total de pago de tres (3) cuotas consecutivas o alternativas;
- b) La mora en el pago de la última cuota, por más de treinta (30) días corridos de haberse producido.

#### 7.10.0. COMPENSACION.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el "Título VIII: De la Actualización de Valores y Deudas Fiscales", el Órgano Fiscal Municipal, podrá compensar de oficio a solicitud de parte, en los siguientes casos:

- a) Saldos acreedores que se originen en pagos hechos en demasía, sin causa o por error, de un tributo con las deudas que tuviera con el fisco provenientes de tasas, derechos, impuestos o contribuciones, recargos, intereses o multas.
- b) Deudas contraídas por el Municipio con los Proveedores de bienes y servicios, ejecución de obra, y otros Acreedores, con las deudas que tuviera con el fisco proveniente de tasas, derechos, impuestos o contribuciones, recargos, intereses o multas. Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación. Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los períodos de los años más remotos no prescriptos, primero con multas y recargos y luego con los gravámenes. Si hubiere un saldo a reintegrar podrá disponer mediante el instrumento jurídico idóneo para tal fin, que se proceda a hacer efectivo tal reintegro.

Los Proveedores y/o Acreedores podrán efectuar la cesión de los créditos que tengan contra el Municipio, a terceros, instrumentando tal acto en sede administrativa, en un formulario tipo confeccionado por el Departamento Ejecutivo Municipal, al solo efecto de la compensación de Tasas, Derechos é Impuestos Municipales. En este caso el tercero adquirente de la cesión no podrá a su vez transferir el mismo bajo ningún concepto ni título, pudiendo hacerlo valer únicamente ante el Municipio para la compensación referida.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Suspéndase transitoriamente la aplicación del párrafo pertinente a cesión de créditos a terceros para compensaciones, previsto en el presente artículo, mientras subsista la actual situación de emergencia económica. Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a autorizar la compensación de deudas para los proveedores o acreedores del Municipio cuando existan razones fundadas que así lo justifiquen, mientras subsista la emergencia económica.

Exceptuase de la suspensión dispuesta en las presentes disposiciones, a la U.O.1 –

Honorable Concejo Deliberante, la que se encuentra facultada a autorizar cesiones de créditos a terceros para compensaciones, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 7.10.0, para cancelar obligaciones contraídas.

7.10.1 Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer por la vía reglamentaria el procedimiento a seguir en cada caso.

#### 7.11. RECIBO DE PAGO.

La presentación del recibo de pago no acredita ni justifica el pago de deudas anteriores a las especificadas expresamente en dicho recibo.

7.12. Podrán otorgarse recibos de pagos de gravámenes sujetos a reajustes cuando no hubiere Código Tarifario y/u Ordenanza tarifaria actualizada, debiendo el contribuyente hacer efectiva la diferencia por aplicación de los valores definitivos, dentro de los quince (15) días siguientes a la promulgación de la Ordenanza respectiva, siempre que la misma no estableciera otros plazos.

Los citados recibos de pago "sujeto a reajuste", adquirirán el carácter de recibos de pago único y definitivo cuando el monto abonado no resultare inferior al que se determine finalmente.

## 7.13.0. PRESCRIPCION.

Prescribirán a los cinco (5) años:

- Las facultades del Municipio para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago de tasas, derechos y contribuciones; para aplicar y hacer efectiva multas y recargos.
- La facultad de promover la acción judicial para el cobro de toda clase de deudas fiscales.
- La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables.

## 7.13.1. PLAZOS DE PRESCRIPCION.

El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el Artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del Primero (1°) de Enero del año fiscal siguiente en que se produzca:

- El vencimiento del pago del tributo.
- Las infracciones que sanciona este código y/u Ordenanzas.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr a partir de la fecha de pago.

## 7.13.2. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION.

Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

- Desde la fecha de la intimación administrativa de pago de gravámenes determinados cierta o presuntivamente.
- Desde la fecha de la resolución condenatoria por la que se aplica la multa, con respecto a la acción penal.

## 7.13.3. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

La prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de gravámenes se interrumpirá:

- Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente y/o responsable de la obligación tributaria.
- Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- Por demanda judicial entablada contra el contribuyente y/o responsable, tendiente a obtener el cobro de la deuda. En los casos de los Incisos a) y b), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del Primero (1°) de Enero siguiente al año fiscal en que las circunstancias mencionadas ocurran.

7.13.4. La prescripción de la acción para aplicar multas o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones en cuyo caso el nuevo plazo de la prescripción comenzará a correr desde el Primero (1°) de Enero siguiente a 1 año fiscal que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

7.13.5. La prescripción de la acción de repetición por el contribuyente o responsable se interrumpirá:

- Por la deducción del recurso administrativo de repetición, en cuyo caso el nuevo plazo de la prescripción comenzará a correr desde el Primero de Enero siguiente al año fiscal en que se hubiere presentado el recurso.
- Por la interposición del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal competente, en cuyo caso el nuevo plazo comenzará a correr desde el Primero (1°) de Enero siguiente al año fiscal en que se dicte sentencia.

## 7.14. CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA.

No podrán inscribirse en la Municipalidad transacciones y/o escrituraciones sobre inmuebles, habilitaciones de locales, trámites relacionados con el comercio y/o automotores en general, sin la previa certificación de Libre Deuda, otorgada por la Dirección de Rentas municipal. Tendrá una validez de treinta días dicha certificación de Libre Deuda.

## 7.15. CERTIFICACION DE DEUDA MUNICIPAL.

En todos los casos por tratarse de trámites de carácter personal, en el momento que el solicitante se apersona a iniciar la gestión de que se trate, será notificado de la DEUDA que registra en todos los tributos que constan a su nombre, comunicándosele que el saldo podrá abonarlo al contado o por medio un PLAN DE FACILIDADES DE PAGO conforme lo establece el presente CODIGO en el ARTICULO 7.9.0, extendiéndose en tal caso una CERTIFICACION DE DEUDA MUNICIPAL donde se le emplazara para que en el término de diez (10) días hábiles se adhiera al PLAN. Caso contrario el municipio queda facultado a iniciar las acciones correspondientes al cobro por la vía de apremio conforme se establece en el TITULO X.

En el caso particular de otorgamiento o renovación de carnet de conductor, su tramitación procederá no obstante que el solicitante registre deuda ante el municipio.

## **TITULO VIII** **DE LA ACTUALIZACION DE VALORES Y DEUDAS FISCALES**

### 8.0. UNIDAD TRIBUTARIA (UT)

A los efectos tributarios que permitan equiparar y actualizar los valores del mercado, los montos de las bases de imposición, las tasas y las multas por sanciones que pudieran corresponder; fijase la UNIDAD TRIBUTARIA en la suma de pesos catorce (\$14,00).

### 8.1. ACTUALIZACION DE VALORES.

El valor de la Unidad Tributaria (UT) se podrá actualizar todas las veces que así lo requiera la situación económica imperante; a pedido del Ejecutivo Municipal, y sujeto a la aprobación por parte del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Clorinda.

### 8.2. ACTUALIZACION DE DEUDAS. (dejar sin efecto)

### 8.3. DEL RECARGO POR MORA.

Todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones de mejoras, previstos en el presente Código, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengarán desde sus respectivos vencimientos y hasta la fecha de pago o formalización de convenio, según corresponda, un interés en concepto de recargo por mora, cuya tasa mensual, no computable por día, será fijada por la vía reglamentaria por el Departamento Ejecutivo Municipal.

El interés será abonado conjuntamente con aquellos sin necesidad de interpelación alguna. Para aquellos tributos que tengan fijado un segundo vencimiento, lo dispuesto en el presente inciso se aplicará a partir de dicha fecha.

8.4. Las compensaciones y/o reintegros mencionados en el Artículo 7.10. serán actualizados conforme a lo establecido en el presente Título siempre que la repetición procediera por causa imputable a la municipalidad. Si las compensaciones y/o reintegros fueron generados por causas imputables al contribuyente se efectuarán los mismos sobre los valores básicos.

## **TITULO IX**

### **DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

#### 9.1. DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

Contra las determinaciones efectuadas por la Municipalidad y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones y en general contra cualquier resolución que afecte derechos subjetivos de los contribuyentes o responsables, éstos podrán interponer recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con aviso de retorno ante el Organismo fiscal, dentro de los cinco (5) días de su notificación.

En el mismo escrito, deberán exponerse todas las razones de hecho o de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes, que hagan al derecho invocado; siempre que estén vinculadas con la materia del recurso y el organismo fiscal las considere procedentes, sobre las cuales deberá expedirse dentro de los diez días. Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas dentro del término de diez (10) días de notificada la procedencia.

#### 9.2. ADMISIBILIDAD Y EFECTOS.

Interpuesto en término el Recurso de Reconsideración, la Municipalidad examinará los antecedentes, argumentaciones y pruebas, dictando resolución dentro de los quince (15) días de vencido el período de prueba. La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago, con relación a los aspectos cuestionados de dicha obligación. En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término, será desestimado sin más trámite.

#### 9.3. EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION.

La resolución de la Municipalidad sobre el Recurso de Reconsideración, quedará firme y ejecutoriada a los diez (10) días de notificado el recurrente, salvo que dentro de ese plazo se interponga Recurso Contencioso Administrativo ante la Autoridad Judicial competente. Cumplidos los diez (10) días de efectuada la notificación de la resolución y no habiéndose ingresado la obligación fiscal, quedará expedita la vía ejecutiva para su cobro por vía de apremio.

#### 9.4. RECURSO DE ACLARATORIA.

Dentro de los diez (10) días de notificada la resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas, siempre que la aclaración no altere lo sustancial del acto o la decisión. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, la Municipalidad resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

#### 9.5. ACCION DE REPETICION.

El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, deberá interponer ante la autoridad competente, la acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición, siempre que no proceda la compensación. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los quince (15) días de la presentación.

No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por la autoridad competente, con resolución o decisión fundada y firme.

#### 9.6. DENEGACION TACITA.

Cuando hubieren transcurrido treinta (30) días a contar de la interposición del Recurso de Reconsideración o de la Acción de Repetición sin que medie resolución de la Municipalidad, podrá el recurrente plantear el recurso Contencioso Administrativo por denegación tácita, ante el silencio de la autoridad de aplicación.

#### 9.7. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé este Código, e ingresado el gravamen.

#### 9.8. PERENCION DE INSTANCIA.

Toda gestión que se promueva ante las distintas Áreas de la Municipalidad en que los interesados dejen transcurrir seis (6) meses sin realizar actos tendientes a su diligenciamiento o resolución, caducará por perención

de instancia. La caducidad se opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo sin necesidad de declaración o resolución alguna.

## **TITULO X DE LA EJECUCION FISCAL**

10. El cobro judicial de impuestos, rentas municipales y las multas correspondientes, se hará por el procedimiento prescripto para los juicios de apremio y conforme con la ley en la materia.

## **PARTE ESPECIAL**

### **TITULO XI EJIDO MUNICIPAL**

#### **11.1. ZONAS DE TRIBUTACION.**

A efectos de una equitativa tributación y para aquellos gravámenes que así corresponda, el Código Tarifario Anual establecerá la división de los inmuebles en urbanos, suburbanos y rurales, pudiendo determinar distintas zonas en cada sector, fijando tratamientos diferenciales para cada uno de ellos teniendo en cuenta los servicios organizados, las características y demás parámetros que los diferencien a los efectos del tratamiento fiscal.

### **TITULO XII TASA UNICA DE SERVICIOS - T.U.S.**

#### **12.1.0. HECHO IMPONIBLE.**

Es la prestación pecuniaria anual que todo contribuyente debe efectuar al Municipio por los servicios de recolección de residuos, barrido, limpieza, riego, alumbrado público, reparación y mantenimiento de: plazas, paseos, calles de tierra, zanjas y cunetas, de calles pavimentadas, desagües y alcantarillas, y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficiados directos o indirectos.

#### **12.2.0. OBJETO IMPONIBLE.**

A los efectos de la liquidación de la Tasa Única de Servicios, se considera como objeto imponible a cada una de los inmuebles urbanos, suburbanos o rurales, entendiéndose por inmueble a la superficie de terreno o piso -con todo lo edificado, plantado y adherido a él comprendida dentro de la poligonal cerrada de menor longitud, cuya existencia y elementos esenciales consten en el documento cartográfico derivado de un acto de relevamiento territorial, debidamente registrado en la Dirección Provincial de Catastro, en la Dirección del Registro de la Propiedad o en el título dominial. El gravamen correspondiente a inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal se liquida independientemente por cada unidad funcional.

#### **12.3.0. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.**

##### **12.3.1.0. Son contribuyentes:**

- a) Los propietarios de inmuebles, los usufructuarios, y los poseedores a título de dueño. Encaso de modificaciones en la titularidad del dominio, son solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes.
- b) Los beneficiarios de planes de viviendas, construidos por Organismos Nacionales, Provinciales y/o Municipales, a partir de la fecha de la adjudicación respectiva.
- c) Los adjudicatarios o concesionarios de tierras fiscales municipales.

##### **12.3.2.0. Son responsables:**

Los Escribanos Públicos, y/o funcionarios públicos de entes Nacionales y/o Provinciales que intervengan en la formulación de actos de transmisiones de dominio de inmuebles ubicados dentro del ejido Municipal, o cualquier otro trámite relacionado con la propiedad, como por ejemplo: constitución de hipotecas, remates, etc., son solidarios ilimitadamente responsables de los tributos adeudados al momento de su intervención.

12.3.3.0 Los Escribanos Públicos deberán inscribir en el Municipio, dentro de los treinta (30) días posteriores a la finalización del trámite de inscripción ante el Registro de la Propiedad de Inmuebles, las escrituras por transferencias de dominio que suscriban, bajo apercibimiento de la aplicación de la multa prevista en el Código Tarifario, por el incumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo.

##### **12.4.0. BASE IMPONIBLE.**

La Tasa Única de Servicios será fijada por la Ordenanza Tarifaria Anual, mediante la aplicación de coeficientes proporcionales que surja de la consideración simultánea de aspectos tales como: superficie de los inmuebles; la distribución de los mismos en lo referente a frente, fondo y forma; zona de ubicación dentro de la ciudad; superficie categoría de las construcciones existentes, su destino y uso; categorización de inmueble baldío; costo, calidad, cantidad y frecuencia de los servicios municipales prestados. Estos aspectos quedarán determinados racionalmente mediante la aplicación de una fórmula polinómica adecuada, la que en definitiva dará como resultado una Contribución Única. Para el caso de Complejos Habitacionales del Instituto Provincial de la Vivienda, se establece el pago de un valor fijo mensual, que tendrá el carácter de pago único y definitivo. La facturación de esta Contribución Única será realizada mensualmente.

## 12.4.1.0. Definición de Servicios Municipales.

### 12.4.1.1. Servicios permanentes:

#### a) Servicio de Recolección de Residuos Comunes:

Comprende la recolección diaria o alternada de los residuos domiciliarios de tipo común, cuyo origen sea el de las residencias y/o viviendas de grupos unifamiliares y cuyo peso de cada paquete no supere los 15 Kg.

#### b) Servicio de Recolección de Residuos Comerciales Comunes:

Comprende la recolección diaria o alternada de los residuos del tipo comercial, industrial no tóxico, no patológico y/o contaminante, cuyo origen sea el de los comercios en general, industrias, clínicas, comedores, mercados, oficinas públicas y privadas, y cualquier otro similar; y aquellos casos definidos en el punto a) cuyo peso, en más de tres paquetes, supere los 45 Kg.

#### c) Servicio de Recolección de Residuos Comerciales Especiales:

Comprende la recolección diaria o alternada y/o de acuerdo a las necesidades del contribuyente, de residuos de tipo comercial, industrial, etc., cuyas características no se adecúen a las definiciones de los puntos a) y b) y que para su retiro se hagan necesarios los servicios de personal con equipo especial, tales como frutas y hortalizas en estado de descomposición, huesos, grasas y todo tipo de restos de materia orgánica, vidrios y elementos cortantes, restos de comestibles en general y en estado de descomposición, restos de envases, etc., y que se encuentren a granel en el momento de su recolección, desechos de clínicas, sanatorios, hospitales, etc.

d) Servicio de Barrido y Limpieza de Pavimento: Comprende el barrido manual y/o mecánico, diario o alternado, de calles pavimentadas y la recolección del producto del mismo y su disposición final. Se considera como calle o calzada, el sector comprendido entre los bordes internos de los cordones del pavimento.

e) Servicio de Riego e Higienización de Calles de Tierra: Comprende a todos los trabajos de riegos, paliativos de polvo, higienización de las calles de tierra, mantenimiento de desagües pluviales, cunetas pluvio-cloacales, construcción y mantenimiento de alcantarillas y todo otro servicio relacionado al sistema general de desagües de la ciudad.

#### f) Servicio de Conservación, Reparación y Mantenimiento de la Vía Pública:

Comprende los trabajos de mantenimiento y reparación del pavimento urbano por un lado, y el mantenimiento y reparación de las calles de tierra, ejecución de las podas de los árboles cuando corresponda y lo realice la Municipalidad; mantenimiento y limpieza de parques, paseos, jardines y plazas, y todo otro trabajo de hermoejamento y embellecimiento que se realice en la zona pública.

#### g) Servicio de Alumbrado Público:

Comprende el servicio de iluminación de la vía pública realizado por la Empresa de Electricidad con jurisdicción en la ciudad de Clorinda. Este servicio se diferenciará de acuerdo a la calidad del servicio ofrecido, considerando la calidad y cantidad de los artefactos lumínicos instalados. Se considera que el servicio beneficia a los inmuebles ubicados hasta los sesenta (60) metros del sistema de iluminación instalado, y hasta ciento veinte (120) metros cuando son terminales. Dicha distancia se medirá en línea recta horizontal, desde el baricentro de la proyección sobre un plano horizontal del artefacto lumínico.

### 12.4.1.2. Servicios Especiales:

#### a) Servicio de Recolección de Residuos Especiales:

Comprende la recolección diaria, alternada o de acuerdo a las necesidades del contribuyente, de residuos del tipo patológico, tóxico, cáustico y/o contaminante, y para cuyo retiro se necesitan los servicios de personal y equipo especializado, teniéndose en cuenta en forma especial, la peligrosidad del o los elementos y el volumen y peso de los mismos. El costo de este servicio no integra la tasa de servicios permanentes.

b) Servicio de Desmalezamiento de Veredas, Parterres, Terrenos baldíos, Retiro de escombros, Producto de Podas: Comprende a los servicios eventuales de desmalezamiento de veredas, parterres, inmuebles baldíos, retiros de escombros, producto de podas de árboles y todo otro material cuya presencia ocasione inconveniente en la vía pública. El costo de este servicio no integra la tasa de servicios permanentes. Todo propietario y/o responsable de inmueble tiene la obligación de mantener la limpieza de veredas, parterres e inmueble baldío, caso contrario la Municipalidad procederá a efectuar dichos trabajos por administración y/o por contratación de terceros, por cuenta y cargo del propietario del inmueble, previo emplazamiento por cinco (5) días.

## 12.4.2.0. SOBRETASA POR BALDIO.

Los propietarios y responsables de los inmuebles baldíos estarán obligados a abonar una sobretasa, variable según la zona de tributación, de acuerdo a lo que establezca el Código Tarifario.

Se considerarán terrenos baldíos, aquellos inmuebles que reúnan los siguientes requisitos:

a) Los que no posean ningún tipo de construcciones.

b) Los que posean construcciones ilegales y/o clandestinas, considerándose como tales, a aquellas construidas sin la aprobación municipal.

c) Excepcionalmente:

Aquellos inmuebles que, aunque contengan edificaciones aprobadas, posean una superficie libre excedente superior a los cuatrocientos (400) metros cuadrados, que no se encuentre parqueizado y/o cuya falta de mantenimiento o higienización sea ostensible y permanente.

### 12.4.2.1. Excepciones.

Quedan exceptuados de la sobretasa fijada a los inmuebles baldíos, los que se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

a) Los que estén destinados a actividades deportivas y de recreación, los habilitados como playa de estacionamiento; debiendo cumplir los siguientes requisitos:

1- Poseer cercos y veredas construidas de acuerdo a las normas municipales vigentes.

2- Poseer en forma permanente todas las mejoras y/o elementos necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades a las que estén destinadas.

b) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.

c) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieron su uso al municipio, habiéndolo éste aceptado.

d) Los baldíos no aptos para construir o inundables, carácter que será determinado por el Departamento Ejecutivo, a solicitud de parte interesada.

e) Los que contengan edificaciones en construcción, habiéndose cumplimentado con las normas legales y reglamentarias vigentes en la materia, por el término de dos (2) años a partir de la fecha de otorgamiento del permiso de edificación.

Vencido dicho término sin que se hubiese obtenido el Certificado Final de Obra, el inmueble se considerará baldío salvo en los siguientes casos:

1- Cuando se hubiera concluido una parte de la edificación que permita desarrollar la actividad para la que hubiera sido construida, la que se determinará mediante inspección dispuesta por la Municipalidad, a solicitud de parte interesada, en cuyo caso podrá prorrogarse el plazo por dos (2) años más.

2- En los casos de edificaciones con destino a vivienda, cuando la parte concluida constituya una unidad de vivienda habitable, la que se determinará en la misma forma que en el apartado anterior, en cuyo caso podrá prorrogarse el plazo por tres (3) años más. Vencido los plazos adicionales establecidos en los Incisos 1- y 2- anteriores, si el interesado decidiera prescindir en forma definitiva de la parte no edificada, deberá solicitarlo por escrito acompañando copia del plano original aprobado en el que se indicará con toda claridad la parte concluida para su aprobación, por los organismos técnicos competentes, obteniendo de esa manera el Certificado de Final de Obra Parcial previsto en el Reglamento General de Construcciones.

#### 12.5.0. EXENCIONES.

Están exentos de la Tasa Única de Servicios:

a) Las instituciones benéficas, culturales y deportivas reconocidas por la Municipalidad, que funcionen en locales propios, alquilados o usufructuados en comodato. En estos últimos supuestos, se otorgará la exención por un plazo limitado de doce (12) meses, vencido el cual los interesados deberán solicitar su renovación, acreditando la continuidad de las circunstancias que le dieron origen, caso contrario, caducará de pleno derecho.

b) Las bibliotecas públicas que funcionen en locales propios y se destinen únicamente al cumplimiento de sus fines específicos.

c) Los inmuebles destinados a planes de viviendas, por Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales, durante el período de construcción de las obras y hasta la fecha de adjudicación de las unidades habitacionales.

d) Las propiedades de la Iglesia Católica y demás cultos reconocidos por la autoridad competente, destinados a templos y/o extensión de sus objetivos: conventos, asilos, casas de pobres, etc.

e) El inmueble perteneciente a jubilado o pensionado, cualquiera fuere el régimen de Previsión al que se encuentre afiliado y septuagenarios, que manifiesten en declaración jurada y acrediten los requisitos que se dispongan por vía reglamentaria.

f) El personal municipal, de planta permanente y planta temporaria del escalafón general, hasta la Categoría 24.

g) Las Personas que posean dificultades físicas y/o mentales consideradas discapacitadas o minusválidas, que acrediten ser propietarias o adjudicatarios de viviendas residenciales de uso familiar.

h) Las Propiedades del Estado Provincial.

12.5.1. Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal, a establecer en los casos de las exenciones previstas en los incisos e), f) y g), los plazos de duración y los requisitos para su renovación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Exímase a las empresas permisionarias del servicio público de transporte urbano de pasajeros de la Ciudad de Clorinda, que se encuentren legalmente inscriptas y autorizadas para la prestación del referido servicio público hasta tanto se produzcan variaciones del actual cuadro tarifario vigente que fuera dispuesto por Ordenanza N° 211/2002.

#### 12.6.0. DEDUCCIONES.

a) Los inmuebles de la Nación destinados a: asentamiento de establecimientos educacionales, guarderías de niños, centros de salud y hospitales, como así también los establecimientos de enseñanza privada que funcionen en inmuebles propios, gozarán de una deducción equivalente al setenta (70%) por ciento del gravamen total.

#### 12.7.0. GENERALIDADES.

12.7.1. En los casos en que se produzca la falta de prestación de determinados servicios municipales, queda facultada la autoridad de aplicación para realizar las deducciones en las facturaciones correspondientes, en base a las actuaciones de la Dirección de Servicios Públicos.

12.7.2. Todo titular de dominio de inmueble dentro del ejido municipal, que por diversas causas no haya empadronado su propiedad ni la hubiere inscripto en el Registro de la Propiedad del Área de Catastro Municipal, deberá realizarlo en el presente ejercicio fiscal.

#### 12.8.0. PAGO.

El pago deberá efectuarse de acuerdo a lo que establezca el Código Tarifario.

## **TITULO XIII**

### **DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION**

#### **13.1.0. HECHO IMPONIBLE.**

El Municipio aplicará un Derecho de Registro e Inspección por los servicios que presta destinados a:

- a) Registrar y controlar las actividades comerciales, industriales, de transporte, financieras, científicas, de investigación y toda actividad lucrativa.
- b) Preservar la salubridad, seguridad e higiene.
- c) Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas.
- d) Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas de motores, máquinas en general, generadores, equipos electrónicos y de informática en general, del local.
- e) Supervisión de vidrieras y publicidad propia.

#### **13.2.0. CONTRIBUYENTES.**

Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o ideales titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando el local en donde se desarrollan aquellas o se encuentren éstos últimos, esté situado dentro del Ejido Municipal.

#### **13.2.1. INSCRIPCIÓN.**

Los responsables solicitarán su inscripción como contribuyentes del Derecho de Registro de Inspección conforme a la reglamentación que se dicte al efecto, debiendo satisfacer asimismo todos los requisitos exigidos por el régimen de "Habilitación de Locales". Por lo tanto, su mero empadronamiento a los efectos tributarios y los ulteriores pagos que del tributo pudieren realizar, no implicarán en modo alguno la autorización municipal para el desarrollo de la actividad gravada no pudiendo, por ende, hacerse valer como habilitación supletoria del local destinado para tal fin. El contribuyente o responsable deberá efectuar la inscripción, como máximo, dentro de los diez (10) días del otorgamiento de la habilitación del local respectivo.

13.2.2. Los abastecedores y/o introductores de productos alimenticios que abastecen a la Ciudad de Clorinda deberán obtener, además de las exigencias establecidas en este título, su matriculación en el registro especial que llevará al efecto el Departamento de Bromatología.

13.2.3. El cumplimiento de la obligación de la inscripción que prescriben las leyes de comercio a cargo de personas físicas y sociedades contribuyentes deberá justificarse ante la Municipalidad con el documento de continuación, disolución o tramitación anotado en el Registro Público de Comercio que corresponda y en su caso, con el certificado de ese Organismo que acredite la incorporación o extinción de la matrícula o de la sociedad, sucursal o agencia. En los casos de sociedades constituidas por contrato no inscripto en el Registro Público de Comercio, previo a su empadronamiento en la Municipalidad, deberá justificarse ante la misma por medio del instrumento original o copia certificada. Cuando se solicita el empadronamiento a nombre de dos o más personas sin acompañar el contrato respectivo se los inscribirá bajo un mismo número de cuenta y todas aquellas serán indistintas y solidariamente responsables.

13.2.3.1. No se dará curso al pedido de inscripción, hasta tanto no regularicen su situación fiscal, a los comprendidos en el último párrafo del artículo anterior que solicitaren en forma conjunta la inscripción de una actividad gravada por éste Código y adeudaren derechos correspondientes a una actividad anterior.

#### **13.3. BASE IMPONIBLE.**

El derecho se liquidará de acuerdo a las disposiciones del Código Tarifario.

#### **13.4. PERIODO FISCAL.**

El periodo fiscal será el mes calendario.

#### **13.5. DETERMINACIÓN Y PAGO DEL DERECHO.**

Los contribuyentes y responsables deberán ingresar el tributo en el tiempo y la forma que establezca el Código Tarifario.

#### **13.6. TRATAMIENTOS FISCALES.**

El Código Tarifario fijará los valores correspondientes al presente derecho, clasificando las distintas actividades en categorías y estableciendo los montos que deberán abonarse en concepto de Cuota Fija Mensual. Cuando el contribuyente desarrollare en un mismo local, actividades que correspondan a distintas categorías, deberá abonar la cuota fijada para la categoría más alta.

#### **13.7. OBLIGACIONES FORMALES.**

Además de las disposiciones establecidas en la Parte General del presente Código, los contribuyentes están obligados a consignar en la documentación que emitan con motivo de la realización de sus actividades gravadas, el número de inscripción o empadronamiento ante la Dirección de Rentas como responsable del Derecho de Registro e Inspección.

#### **13.8. CESE O TRASLADO DE ACTIVIDADES.**

El cese de actividades, o el traslado de la misma fuera de la jurisdicción del municipio, deberá comunicarse dentro de los veinte ( 20 ) días de producido, debiéndose ingresar la totalidad del gravamen devengado aún cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido. Si el Organismo de Aplicación constatare

fehacientemente el cierre definitivo del local de negocios o actividades gravadas, sin haber recibido de parte del responsable la comunicación a que alude el párrafo precedente, podrá disponer la baja de oficio de los registros pertinentes del negocio o actividad en cuestión. Además procederá en tal caso a iniciar los trámites tendientes a la determinación y/o percepción del tributo, mas sus accesorias y multas, devengados hasta la fecha en que estimare se produjo el cese de actividad del local involucrado.

#### 13.9. EXENCIONES.

Estarán exentos del Derecho de Registro e Inspección:

- a) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico sin establecimiento comercial.
- b) Las actividades docentes de carácter individual.
- c) Los teatros vocacionales.
- d) Las actividades ejercidas por sexagenarios, desvalidos, valetudinarios y discapacitados, ajustadas a los siguientes requisitos:
  - 1- Que la actividad desarrollada sea su único sostén.
  - 2- Que el capital no exceda la suma de Pesos Dos mil.
  - 3- Que las ventas y/o ingresos anuales no excedan el valor que resulte de multiplicar por doce (12) el Salario Mínimo Vital y Móvil.
- e) Feriantes: vendedores ambulantes y vendedores con parada fija, encuadrados en el ejercicio de actividades sujetas al régimen del Derecho de Ocupación del Dominio Público.
- f) La producción agropecuaria, comercial, industrial y/o de servicios, proveniente de micro emprendimientos con apoyo privado o estatal, por el plazo de cinco (5) años.
- g) El ejercicio de profesiones liberales.
- h) Todas las actividades sujetas al régimen del Derecho de Espectáculos Públicos.
- i) Las empresas concesionarias del Servicio Público de Transporte Automotor Urbano de Pasajeros de la Ciudad de Clorinda, sujetas al régimen de "Derecho de Ocupación del Dominio Público".
- j) Los contribuyentes inscriptos en el Registro de Efectores Sociales dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.-
- k) Las asociaciones sin fines de lucro (ONG, Fundaciones, entre otras)

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Exímase a las empresas permisionarias del servicio público de transporte urbano de pasajeros de la Ciudad de Clorinda, que se encuentren legalmente inscriptas y autorizadas para la prestación del referido servicio público hasta tanto se produzcan variaciones del actual cuadro tarifario vigente que fuera dispuesto por Ordenanza N° 211/2002.-

### **TITULO XIV DERECHO DE HABILITACION DE LOCALES**

#### 14.1. HECHO IMPONIBLE.

Por la habilitación de locales o establecimientos destinados a estudios, oficinas, consultorios, sanatorios y hospitales privados, comercios, industrias, depósitos, financieras y otras actividades asimilables a las comerciales, industriales y/o financieras, se pagará previo a la iniciación de la actividad respectiva, un derecho cuyo valor fijará el Código Tarifario.

##### 14.1.1 HABILITACIONES PRECARIAS

Con carácter excepcional y a criterio del DEM podrán autorizarse HABILITACIONES PRECARIAS cuando se presenten circunstancias no previstas en el presente Código o concurran razones fundadas que lo justifiquen, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos básicos esenciales establecidos en la presente norma y sus complementarias, y se garantice la seguridad pública.

#### 14.2. CONTRIBUYENTES.

Están obligados al pago del derecho establecido en el presente Título, los titulares o responsables de las actividades a desarrollar en los locales y/o establecimientos cuya habilitación se solicite.

##### 14.3.0. BASE IMPONIBLE.

El derecho se tributará en base a las categorías correspondientes y en proporción a la superficie, cubierta y/o descubierta, del establecimiento y/o local cuya habilitación se solicite.

14.3.1. Los clubes y/o asociaciones civiles, sin fines de lucro, que persigan exclusivamente objetivos de orden social, cultural y/o deportivo, tributarán en base a la superficie efectivamente afectada al desarrollo de la actividad para la cual se solicite la habilitación del local.

#### 14.4. EXENCIONES.

Estarán exentos del Derecho de Habilitación de locales los contribuyentes beneficiarios de las exenciones establecidas en el " Título XIII - Artículo 13.9. Exenciones - Incisos a), b), c), d), e), y j).

#### 14.5. PAGO.

El pago del derecho establecido en el presente Título se efectuará conforme a lo determinado en el Código Tarifario.

#### 14.6. GENERALIDADES.

No podrá desarrollarse actividad alguna en aquellos establecimientos y/o locales que no posean la "Habilitación Municipal" y no hayan abonado el correspondiente derecho. Previo a la Habilitación del local deberá efectuarse la correspondiente desinfección y/o desratización del mismo. Queda facultada la Municipalidad, sin necesidad de interpelación alguna, a clausurar todo establecimiento y/o local que no se encuentre debidamente habilitado y/o no se encuentre al día con las obligaciones fiscales relativas a la actividad prevista en los Códigos Tributario y Tarifario.

#### 14.7. CADUCIDAD DE LA HABILITACION COMERCIAL

Las habilitaciones comerciales de todo tipo caducaran de pleno derecho a los dos (2) años de haber sido otorgadas. Al cumplimiento de dicho plazo, el titular de la habilitación y/o su representante comercial deberá efectuar un nuevo re empadronamiento.

#### 14.8. REEMPADRONAMIENTO COMERCIAL.

El DEM realizará un reempadronamiento general de todos los comercios habilitados a los efectos de determinar la vigencia de las habilitaciones comerciales otorgadas oportunamente.

### **TITULO XV** **DERECHOS QUE INCIDEN SOBRE LOS VEHICULOS EN GENERAL**

#### 15.1. HECHO IMPONIBLE.

Por los vehículos radicados en Jurisdicción de la Municipalidad de Clorinda, independientemente del lugar en el cual tenga su domicilio el propietario, se abonarán los siguientes derechos:

- a) Por inscripción de unidades, conforme a las escalas y categorías que contemple el Código Tarifario.
- b) Por baja de unidades, debido a: cambio de radicación, robo, hurto, destrucción total o desarme; conforme a las escalas y categorías que contemple el Código Tarifario.
- c) Por transferencia a título oneroso de vehículo automotor de cualquier tipo, conforme a las escalas y categorías que contemple el Código Tarifario.
- d) Por inscripción de furgones, camiones, camionetas y otros vehículos que por las actividades a la cual están destinadas, están gravadas en el Código Tarifario.
- e) Por permiso para transitar provisoriamente.
- f) Por gastos de administración e inspección: las unidades automotores afectadas al servicio público de transporte urbano de pasajeros, los vehículos de esparcimiento infantil, el transporte escolar, vehículos de alquiler (Taxi, Taxi-flet, etc.), y los destinados al transporte de productos y/o subproductos alimenticios en general.

#### 15.2. CONTRIBUYENTES.

Son contribuyentes los propietarios de los vehículos y sus poseedores a título de dueño.

#### 15.3. BASE IMPONIBLE.

La base para la determinación de los derechos establecidos en el presente título, estará fijado en el Código Tarifario para cada tipo de vehículo.

#### 15.4. EXENCIONES.

Exímase de los gravámenes establecidos en este Título a los siguientes vehículos:

- a) Los de propiedad del Gobierno Nacional, Provincial y Municipal, y sus dependencias y reparticiones autárquicas, cuerpos de bomberos, salvo aquellos que se encuentren afectados a actividades comerciales o a la prestación de servicios a título oneroso.
- b) Los de propiedad de las instituciones de Beneficencia Pública, siempre que posean personería jurídica, los de las Instituciones Religiosas y los de la Cruz Roja Argentina.
- c) Los de propiedad servicios diplomáticos acreditados en el País.
- d) Los de propiedad de personas lisiadas conforme a las disposiciones nacionales o provinciales vigentes; o de aquellas cuya capacidad física les impida conducir por sí misma el vehículo de su propiedad.
- e) Los automotores que se encuentre fueran de circulación, mientras dure esta circunstancia, debiendo ser constatada la misma por la autoridad competente. En éste caso la exención será aplicada desde la solicitud del interesado y hasta su denuncia de cambio de situación. Si el vehículo en cuestión se encontrare circulando sin haber dado cuenta del cambio de situación se dejará sin efecto la totalidad de los periodos exentos. Estas exenciones no eximen de la obligación de inscribir y dar de baja, cuando corresponda, los vehículos en la Comuna.

#### 15.5.0. GENERALIDADES.

Todo vehículo requiere para su circulación la autorización municipal respectiva, incluso los exentos de pago. Deberán ser empadronados en el Municipio, ajustarse estrictamente a toda reglamentación y/o disposición vigente en la jurisdicción municipal y abonarán los derechos y tasas que para cada caso establezca el Código Tarifario y/u Ordenanza complementaria.

15.5.1. Exceptuase del cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior a los exentos encuadrados en el Artículo 15.4.- Exenciones - Incisos a) y b).

15.6. Los propietarios de vehículos radicados en el Municipio, están obligados a inscribirse en el Organismo Municipal correspondiente y están sujetos a toda obligación tributaria establecida sobre automotores u otros

conceptos por infracción a lo determinado por disposiciones vigentes, hasta tanto solicite u obtenga la baja o transferencia correspondiente.

15.7. Los vehículos de carga, camiones, furgones, camionetas, etc., que soliciten inscribirse como vehículos de alquiler, obligatoriamente llevarán la leyenda que los identifique, en ambas puertas: "Alquiler", y deberán abonar el derecho según el monto que establezca el Código Tarifario.

15.8. Todos los vehículos dedicados al transporte de productos y/o subproductos alimenticios deberán estar debidamente inscriptos y habilitados, en un registro especial que a tal efecto llevará el Departamento de Bromatología, debiendo los propietarios de vehículos solicitar:

- a) Habilitación de los vehículos transportadores, de acuerdo a la reglamentación respectiva.
- b) Libreta sanitaria del transportista y/o auxiliares. Se considerara válida la habilitación del vehículo otorgada por autoridades competentes de otras jurisdicciones, en tanto y en cuanto superen las exigencias mínimas de la reglamentación local, procediéndose en ese caso únicamente a la inscripción.

15.9. PENALIDADES.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este título en cuanto se refiere a los vehículos en general, o a vehículos de transporte de pasajeros y/o escolares, se considerará grave y será penado con multa, conforme se determine en el Código Tarifario.

15.10. PAGO.

El pago de los derechos establecidos en el presente Título se hará de acuerdo a lo determinado en el Código Tarifario.

## **TITULO XVI**

### **TASA DE USUFRUCTO DE LA VIA PUBLICA POR VEHICULO AUTOMOTOR**

16.1.1. HECHO IMPONIBLE.

Todos los vehículos automotores radicados en el ejido municipal abonaran una tasa en concepto de usufructo de la vía pública. Aquellos vehículos que se encuentren radicados en el ejido municipal abonaran la tasa a que se hiciera referencia, anualmente.

16.1.2 Quedan alcanzados por este mismo tributo:

A) Aquellas unidades afectadas al servicio de transporte de pasajeros de larga distancia que hagan escala o arriben al ejido municipal, abonaran idéntico tributo.

B) Los vehículos de carga que ingresen al ejido municipal con mercadería en general con destino al mercado interno de la ciudad.

C) Los vehículos de carga que ingresen al ejido municipal con mercaderías consistentes en piedras, cascajos, pedregullos, sal, arena y otros minerales con destino al mercado interno de la ciudad.

16.2.0. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Serán contribuyentes de la tasa establecida en el presente título, toda persona física o jurídica que figure en el municipio como titular de dominio del vehículo automotor, y aquellas empresas titulares y/o que exploten el servicio de transporte público de pasajeros de larga distancia que hagan escala o que arriben al ejido municipal o que ingresen vehículos de carga.

16.2.1. Cuando se transfiera un vehículo automotor por cualquier causa, el transmitente y el adquirente, conjunta o separadamente, están obligados a comunicar dicho acto, utilizando el formulario que a tal efecto se habilite, debiendo acreditar fehacientemente dicha transferencia con posterioridad a su inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor u otro organismo de competencia.

16.2.2. Cuando el titular no disponga del uso y goce de vehículos automotores gravados como consecuencia de operaciones que tengan o hayan tenido por objeto la enajenación de los mismos, ya sea que estas hayan sido celebradas en forma directa con el adquirente o con personas físicas o jurídicas que hagan de la compra-venta de automotores el objeto de su actividad, serán responsables del gravamen en forma solidaria, quienes tengan en su poder cualquier título conjuntamente con el titular del dominio, hasta la fecha de transferencia del bien.

16.3.0. BASE IMPONIBLE.

La tasa establecida en el artículo 16.1.1 será determinada por el Código Tarifario en base a los valores netos de impuestos nacionales y/o provinciales indicados y publicados por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA).

Para el caso de los vehículos de todo tipo con una antigüedad mayor a los diez (10) años y hasta los quince (15) años la tasa establecida en el presente título será determinada por el peso del vehículo automotor.

Respecto a los vehículos con una antigüedad mayor a los quince años abonaran la suma fija establecida en el Código Tarifario. En el caso que no figure el vehículo en el listado de ACARA se tomará el monto asegurado por la respectiva empresa/compañía aseguradora.

#### 16.4. GENERALIDADES.

Los propietarios de vehículos radicados en la jurisdicción de la Municipalidad de Clorinda están obligados a inscribirlos en el Municipio en la forma y condiciones que determina el Departamento Ejecutivo.

16.5. El nacimiento de la obligación en el caso de unidades nuevas se producirá a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, tomándose como entero el trimestre en el cual se produzca la inscripción.

16.6.1. En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera sea la fecha de inscripción en el Municipio, el nacimiento de la obligación se considerará a partir de la fecha en que se dejó de percibir la tasa respectiva en la jurisdicción de origen (NO) de su radicación en la jurisdicción de la Municipalidad de Clorinda, tomándose como entero el trimestre en el cual se produzca la inscripción. A tal efecto deberá presentar el contribuyente el correspondiente comprobante de libre deuda y el certificado de baja de la Institución que tenía a su cargo la percepción del tributo.

16.7. Para los vehículos que tramiten la inscripción en el segundo (2°), tercero (3°) o cuarto (4°) trimestre, la Tasa Anual será reducida en un veinticinco (25%) por ciento, en un cincuenta (50%) por ciento, o en un setenta y cinco (75%) por ciento respectivamente; pero tomando como base, para la determinación de los respectivos períodos, lo establecido en los Artículos 16.5., 16.6. y 16.9.1 del presente Código.

16.8. Cuando se tramite la baja, por cambio de radicación de la unidad hacia otras jurisdicciones o por transferencia, durante el mes de enero no corresponderá el pago de la tasa anual por ese año. En el caso de que igual trámite se efectúe a partir del primero (1°) de febrero, de cada año, corresponderá el pago de la Tasa Anual en proporción a los trimestres calendarios transcurridos, tomando como entero al trimestre en el cual se solicitare la cancelación.

16.9.0. Cuando se solicite la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago de la Tasa Anual en proporción a los trimestres calendarios transcurridos, tomando como entero al trimestre en el cual se solicitare la cancelación. El contribuyente deberá presentar ante el Municipio el certificado de baja otorgado por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, para el caso de los vehículos registrables y para el caso de los no registrables: la constancia policial respectiva.

16.9.1. Si se produjera la recuperación de la unidad robada o hurtada con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar la correspondiente inscripción en la forma establecida en el Título XV y los Artículos 16.4., 16.6. y 16.7., y de acuerdo a la reglamentación que establezca el Departamento Ejecutivo municipal.

#### 16.10.0. PAGO.

El pago de la Tasa Anual establecida en el artículo 16.1.1 se efectuará en el tiempo y forma que establezca el Código Tarifario. El pago de la tasa establecida en el artículo 16.1.2 se efectuará al momento del ingreso de la unidad vehicular al ejido municipal.

#### 16.10.1. PAGO EN CUOTAS.

El pago de la tasa anual podrá abonarse en doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con vencimiento los días quince (15) de cada mes.

#### 16.10.2. PAGO ENTERMINO.

El pago total al contado realizado hasta la fecha de vencimiento de la primera cuota o de cada cuota a su vencimiento, gozará de un descuento que será fijado por el Código Tarifario.

#### 16.11.0. EXENCIONES.

Exímase del pago de la Tasa Anual establecida en este título a todos los vehículos automotores encuadrados en las exenciones previstas en el "Título XV – Artículo 15.4. Exenciones.

16.11.1. En el caso de propietarios de vehículos que se encuentren alcanzados igualmente por el tributo establecido por los artículos 16.1.1 y 16.1.2 podrán solicitar a la Dirección de Rentas Municipal la eximición del primero.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Exímase a las empresas permisionarias del servicio público de transporte urbano de pasajeros de la Ciudad de Clorinda, que se encuentren legalmente inscriptas y autorizadas para la prestación del referido servicio público hasta tanto se produzcan variaciones del actual cuadro tarifario vigente que fuera dispuesto por Ordenanza N° 211/2002.

#### 16.12. PENALIDADES.

El incumplimiento de la obligación establecida en el presente título dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tarifario y otras normas que rigen las actualizaciones e intereses que deriven del gravamen.

## **TITULO XVII** **DERECHO DE CONSTRUCCION**

### **17.1. HECHO IMPONIBLE.**

Se abonarán derechos, cuyos valores serán fijados por el Código Tarifario, por los servicios técnicos municipales de: estudios, visación previa, aprobación de planos de proyectos de obra y/o de construcción existente en general, permisos, delineación, otorgamiento de nivel, ocupación provisoria de espacios de veredas, inspecciones de obra, habilitaciones de obras. Así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales relacionados a la construcción, alteración, demolición, remoción e inspección de toda obra de arquitectura y/o de ingeniería en general, o en particular de edificios, estructuras, instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, sanitarias, gas, térmicas y de inflamables, o partes de ellas.

### **17.2. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.**

Son contribuyentes y responsables de los derechos establecidos en el presente título:

- a) Los propietarios y/o poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- b) Los profesionales y/o empresas constructoras responsables de las obras.
- c) Los locatarios y encargados de inmuebles.

### **17.3.0. BASE IMPONIBLE.**

El derecho se establecerá, para el caso de obras privadas, en función al presupuesto de obra obtenido de acuerdo a la superficie cubierta y semicubierta, el destino y categoría de la edificación, y con los valores que por unidad de superficie establece el Consejo Profesional de la Ingeniería y la Arquitectura de la provincia de Formosa, y/u otro método similar que establezca el Código Tarifario. Pero tratándose de refacciones, instalaciones, mejoras que no varíen la superficie de construcciones aprobadas, construcciones muy especiales, instalaciones industriales, etc. se establecerá de acuerdo al cómputo y presupuesto específico elaborado. Para las obras públicas realizadas por organismos oficiales y/o privados será:

- a) Por administración: según el monto del presupuesto oficial de obra presentado.
- b) Por terceros: según el monto del presupuesto de obra estipulado en el contrato entre las partes (licitador-adjudicatario), actualizado, autenticado por el organismo contratante y visado por el Consejo Profesional de competencia.

17.3.1. Para la determinación del monto que servirá de base imponible, se adoptará el valor que resulte igual al setenta (70%) por ciento del Presupuesto de Obra establecido de acuerdo al artículo anterior.

17.3.2. En el caso de construcciones en general, realizadas sin la autorización municipal correspondiente, el derecho se establecerá de acuerdo a los valores vigentes al momento de la documentación correspondiente, sea espontánea o a requerimiento, sin perjuicio de las penalidades por contravención y accesorias fiscales previstas en el Reglamento General de Construcciones, en el Código Tarifario y/u Ordenanza complementaria.

### **17.4.0. GENERALIDADES.**

Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter condicional y estarán sujetas a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones, entre el proyecto aprobado y lo ejecutado en obra, lo cual será evaluado mediante plano conforme a obra.

17.4.1. La presentación del plano conforme a obra será de carácter obligatorio en lo referente a obras públicas. Para el caso de obras privadas será opcional, sujeta a criterio de la autoridad de aplicación del Reglamento de Construcciones, cuando la magnitud de la obra lo justifique.

17.5. En el caso de construcciones encuadradas en lo establecido en el "Título XII – Artículo 2.4.2.1. - Excepciones - Inc. e), apartados 1- y 2-": si dentro del plazo de dos (2) años desde la aprobación del nuevo plazo, el interesado decidiera continuar la edificación conforme aplan original, se considerará a los fines del pago del derecho de construcción, lo abonado por tal concepto en la primera presentación.

Vencido dicho plazo se deberá abonar el citado derecho como si se tratase de una obra nueva.

17.6. En el caso de desistirse de la ejecución de la obra antes de su iniciación, habiéndose comunicado tal circunstancia al Municipio por escrito y dentro del plazo fijado en el correspondiente permiso de construcción, el derecho de construcción será reducido en un sesenta (60 %) por ciento, asimismo el expediente tramitado será archivado.

17.7. Para todo proyecto aprobado, habiéndose abonado los derechos correspondientes y no habiéndose iniciado la construcción, podrá autorizarse el cambio de su emplazamiento a otro inmueble dentro del plazo fijado en el permiso de construcción. La autorización de esta modificación implicará el pago de un recargo cuyo valor será igual al diez (10%) por ciento del derecho de construcción correspondiente.

### **17.8. EXENCIONES.**

Están exentos de los derechos establecidos en el presente título:

- a) Los edificios propios de entidades de beneficencia, culturales y deportivas, con excepción de los que produzcan rentas.
- b) Templos de cualquier religión y los edificios que se destinen a una extensión de sus objetivos, con excepción de los que produzcan rentas.
- c) Los edificios propios de bibliotecas públicas.

d) Las obras públicas municipales.

e) Las obras públicas nacionales y provinciales, cuando sean ejecutadas por administración y/o por consorcio vecinal.

La exención no exime de la obligación estricta de cumplimentación de las disposiciones del Reglamento General de Construcciones.

#### 17.9. DEDUCCIONES.

Las viviendas económicas, con las limitaciones que establezca el Código Tarifario, gozarán de una deducción equivalente al cincuenta (50%) por ciento del derecho de construcción correspondiente.

#### 17.10. PENALIDADES.

No podrá realizarse ninguna construcción, concordante con lo previsto en el Artículo 17.1, sin la correspondiente autorización municipal. Toda infracción a las disposiciones del presente título será pasible de las penalidades establecidas en el Reglamento General de Construcciones, en el Código Tarifario y/u Ordenanza complementaria.

#### 17.11. PAGO.

El pago de los derechos se efectuará en el tiempo y forma que se establezca en el Código Tarifario.

### **TITULO XVIII DERECHO DE MENSURA**

#### 18.1. HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible estará constituido por el estudio de los datos catastrales y la confrontación del trabajo de mensura con las reglamentaciones vigentes, la visación de planos de proyectos de mensura, división, subdivisión, unificación y/o modificaciones de inmuebles.

#### 18.2. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Son contribuyentes del presente gravamen los propietarios y/o poseedores a título de dueño de los inmuebles sometidos al trabajo de mensura.

#### 18.3. BASE IMPONIBLE.

La base imponible estará dada por la cantidad de superficie mensurada y cubierta que será objeto de determinación de aranceles por parte del profesional actuante.

#### 18.4. PAGO.

El pago de los derechos previstos en el presente título se efectuará de acuerdo a lo que establezca el Código Tarifario.

### **TITULO XIX DERECHO DE HABILITACION Y CONTROL DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

#### 19.1. HECHO IMPONIBLE.

Por la realización de funciones teatrales, circenses, parques de diversiones, espectáculos artísticos, sociales, recreativos, deportivos, festivales, recitales, desfiles de modelos, servicios de locales, salones, clubes y pistas de baile y cualquier otro de naturaleza similar, que se desarrollen dentro del ejido municipal de la ciudad de Clorinda, los contribuyentes y/o responsables abonarán el tributo que se establece en el presente Título de este Código Tributario.-

#### 19.2. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Son contribuyentes y responsables las personas de existencia visible o ideal que realicen u organicen las actividades gravadas. Son solidariamente responsables con los anteriores, los patrocinantes y propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas. A tales efectos, se considerará realizador u organizador a la persona que con responsabilidad financiera y comercial, organiza la realización de uno o varios de los hechos imponibles tipificados en el Código Tarifario vigente, y se considerará patrocinan tés a las personas físicas o jurídicas que protejan, amparen o promocionen o que proporcionen medios físicos, financieros o de cualquier otra índole que resulten necesarios para la realización de los mismos.-

#### 19.3. BASE IMPONIBLE.

Constituirán la base para la liquidación de los derechos sobre los espectáculos públicos, el precio de la entrada, la capacidad y categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que permita determinar las particularidades de las diferentes actividades y se adopten como medida del hecho imponible.

Cuando no se cobre, se disminuya y/o se trate de disimular el precio real de las entradas, adicionando sobrecargas de cualquier tipo, como podrían ser: derechos de admisión, mesas y sillas, consumición mínima, tickets, etc., dichos importes se sumarán a la entrada o constituirán la misma, resultando la Base Imponible para calcular los derechos que establezca el Código Tarifario.-

#### 19.4. GENERALIDADES.

Todos los espectáculos públicos, con o sin entradas, deben contar con la previa autorización de la Municipalidad; la solicitud de permiso deberá presentarse por escrito, con el sellado administrativo correspondiente y con una antelación mínima de setenta y dos (72) horas antes de la fecha fijada para su realización. Las tramitaciones que se efectúen fuera del plazo establecido se considerarán de carácter excepcional y sufrirán una penalización consistente en un recargo del 20% del importe que correspondiere por Derecho de Espectáculos.

La solicitud deberá contener y acompañar:

- Clase según lo previsto en el CODIGO TARIFARIO vigente, fechas, horario y lugar de realización del espectáculo.
- Talonarios de entradas que se emplearán para el cobro del acceso al público, numerados correlativamente, con el objeto de su control, habilitación y sellado como así también para la verificación del pago de los Derechos que corresponda aplicar de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Tributaria en vigencia u Ordenanzas Especiales. En caso de ventas de entradas vía on-line, o mediante otro tipo de tecnología, los Responsables deberán aclarar tal situación explicitando la forma de determinar fehacientemente las categorías, cantidades y precios de las mismas.
- Cuando los espectáculos no se efectúen en locales propios, los peticionantes deberán adjuntar el correspondiente contrato o autorización del propietario o Responsable del local donde se realizarán los mismos.
- Comprobante de Libre Deuda del contribuyente, responsable u organizador del espectáculo, emitido por la Dirección de Rentas Municipal.
- Contrato de Servicios de Emergencias Médicas (Área Protegida).
- Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil
- Constancia expedida por el Destacamento de Bomberos Clorinda, dependiente de la Policía de la Provincia de Formosa, conforme lo dispuesto en Ordenanza N° 313/2005 (Reglamento general de construcciones y de prevención de incendios de la ciudad de Clorinda.), Ley 19.587/77 (De higiene y seguridad en el trabajo) y su Decreto Reglamentario N° 351/79

La Dirección de Ingresos Municipales requerirá de los organizadores de espectáculos públicos, cuando los mismos no sean organizadores de carácter local, seguros de caución y/u otras garantías, además del pago anticipado del mínimo imponible correspondiente, al momento de la Solicitud de Permiso.-

19.4.1. Las personas de existencia visible o ideal mencionadas en el Art. 19.2 serán los responsables de la recaudación de los derechos que fije el Código Tarifario vigente, los que deberán rendir ante el funcionario autorizado inmediatamente de finalizado el evento, o dentro de los dos días hábiles siguientes en la Dirección de Ingresos Municipales. Las rendiciones que se efectúen fuera del plazo establecido serán penalizadas con una multa del 20% del importe que corresponda en concepto del Derecho de Espectáculos Públicos.-

19.5. Tendrán libre acceso a los espectáculos públicos los inspectores, agentes y/o funcionarios especialmente designados por el Municipio, siempre y cuando lo hagan en cumplimiento de las funciones que le competen.

#### 19.6. PAGO.

El pago de los derechos se efectuará en la forma que fije el Código Tarifario.

19.7. Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente título, se aplicarán los recargos determinados en el Código Tarifario sin perjuicio de la multa que pueda corresponder por dicho incumplimiento.

#### 19.8. PENALIDADES.

Queda facultada la Municipalidad, sin necesidad de interpelación alguna, a no autorizar la realización de espectáculos públicos a los responsables y/o en aquellos locales que mantuvieren deudas vencidas y exigibles por los tributos establecidos en el presente título.

#### 19.9.0. EXENCIONES.

Se podrá eximir, mediante disposición fundada de la autoridad de aplicación, de los derechos establecidos en el presente título a:

- a) Entidades de beneficencia, culturales, religiosas, con personería jurídica o debidamente inscripta.
- b) Organizaciones estudiantiles reconocidas formalmente por la autoridad de cada establecimiento de enseñanza.
- c) Los espectáculos y funciones destinados exclusivamente a niños y escolares, siempre y cuando se realicen en forma gratuita.
- d) Los espectáculos o funciones organizadas por las asociaciones cooperadoras y comisiones vecinales, siempre que la totalidad del beneficio esté asignado al cumplimiento de sus objetivos estatutarios.
- e) Los espectáculos o funciones auspiciadas por la Municipalidad de Clorinda u organismos oficiales, que tengan como finalidad principal alentar y promover el desarrollo cultural. En estos casos, los organizadores deben hacer constar en los anuncios correspondientes el auspicio mencionado.

19.9.1. La solicitud de exención será presentada por escrito, con una anticipación mínima de tres (3) días a la fecha del evento, demostrando por medio de la presentación del o los contratos y/o cumplimiento de otros deberes formales, establecidos en la reglamentación, que el destino de los fondos a recaudar será exclusivamente para beneficencia pública, o emprendimientos sociales, religiosos, culturales o deportivos, de carácter altruista o de fomento.

## **DERECHOS DE RIFAS Y JUEGOS DIVERSOS**

### **20.1.0. HECHO IMPONIBLE.**

Por la emisión, promoción, distribución, circulación, y/o comercialización dentro de la jurisdicción del Municipio de boletas y/o documentos que mediante sorteos, acuerden derechos a premios, ya se trate de rifas, bonos, cupones, billetes, vales, tómbolas, pronósticos deportivos o cualquier otro medio o instrumento equivalente y cualquiera fuere su denominación, deberá abonarse el Derecho de Rifas que se establece en el presente título.

20.1.1. Los juegos mecánicos y/o electrónicos, juegos de billares, juegos de bolos, los juegos de azar, incluidos los casinos y otros tipos de jugadas en base a apuestas, están sujetos al pago de los derechos establecidos en el título presente.

### **20.2.0. CONTRIBUYENTES.**

Serán contribuyentes del Derecho de Rifas las personas o entidades que organicen y/copatrocinen la emisión de las boletas, billetes y/o documentos sometidos a las disposiciones del presente título.

### **20.2.1. RESPONSABLES.**

Serán solidariamente responsables del pago de las prestaciones pecuniarias inherentes al Derecho de Rifas - conjuntamente con los obligados principales según lo estipulado en el artículo anterior- las personas o entidades que promocionen, distribuyan, comercialicen y/o hagan circular en el ejido municipal los instrumentos de referencia.

20.2.2. Serán contribuyentes y responsables del pago de los derechos relacionados a los hechos imposables contemplados en el Artículo 20.1.1. los permisionarios y/o quienes realicen o intervengan en la explotación de los juegos.

### **20.3.0. BASE IMPONIBLE.**

La base imponible para liquidar el Derecho de Rifas se obtendrá multiplicando el precio de venta de cada boleta - o documento equivalente- por la cantidad total de boletas que integren la emisión.

20.3.1. La base imponible para liquidar el Derecho a Juegos Diversos se establecerá en el Código Tarifario en base a las características de los mismos, con excepción de la referida a los Casinos cuya base será establecida de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza N° 42/85.

### **20.4. EXENCIONES.**

Estarán exentas del pago de los gravámenes del presente título las entidades de beneficencia, con personería jurídica y reconocida como tales por la Municipalidad, cuando el destino de los fondos a recaudar sean para beneficencia pública y emprendimientos sociales.

### **20.5. DEDUCCIONES.**

Cuando los hechos imposables gravados en el presente título estuvieren a cargo de entidades culturales, religiosas, deportivas de carácter amateur, con personería jurídica y organizaciones estudiantiles reconocidas formalmente por la autoridad de cada establecimiento de enseñanza, los derechos gozarán de una deducción equivalente al cincuenta (50%) por ciento del gravamen total.

20.6. Las exenciones o deducciones establecidas serán solicitadas por escrito conjuntamente con el pedido de autorización correspondiente, a la autoridad de aplicación, con una anticipación mínima de tres (3) días a la puesta a la venta de las rifas y/o similares previstas.

### **20.7. GENERALIDADES.**

Previamente a la realización de cualquiera de los hechos contemplados en los Artículos 20.1.0. y 20.1.1. los interesados deberán solicitar la pertinente autorización ante el Área de aplicación, repartición que acordará la misma en tanto determine fehacientemente que la emisión de las boletas de rifas, sometidas a habilitación municipal, cuenta con la debida autorización, cuando corresponda, de las reparticiones o autoridades competentes del orden Provincial o Nacional. La solicitud de autorización municipal deberá ser presentada con una anticipación mínima de tres (3) días a la fecha de la puesta a la venta de las rifas y/o similares.

20.8. Los responsables que tuviesen asiento jurídico fuera de los límites del Municipio deberán constituir domicilio especial en el mismo, para todos los efectos administrativos, fiscales y judiciales que deriven de las normas contenidas en este título.

20.9. La Municipalidad de Clorinda podrá requerir garantías a los organizadores de rifas y/o similares cuando lo considere conveniente.

### **20.10. INFRACCION FISCAL.**

La emisión, promoción, distribución, circulación y/o venta de rifas u otros hechos imposables sin previo cumplimiento de las disposiciones legales contempladas en el presente título y de las normas complementarias pertinentes, configurará infracción fiscal y será penada con multas que serán establecidas en el Código Tarifario.

### **20.11. PAGO.**

El pago de los derechos se efectuará en la forma que fije el Código Tarifario.20.12. La entidad patrocinadora podrá solicitar la repetición de lo abonado por rifas y/o similares no vendidas, debiendo presentar los elementos probatorios a la Municipalidad, a los efectos de su verificación o incautación, tres (3) días antes del sorteo correspondiente. Igual procedimiento se adoptará cuando mediaren causales o errores materiales que hubiesen motivado un pago indebido, o en caso que se rescaten las rifas vendidas y se anulen los premios.

## **TITULO XXI**

### **DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

#### **21.1. HECHO IMPONIBLE.**

La realización de publicidad en la vía pública o lugares con acceso al público, en espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes, comercios y/o vehículos de transporte urbano de pasajeros, etc. en forma permanente u ocasional, cualquiera fuera el medio utilizado para su realización, que pueda ser vista u oída desde la vía pública, queda gravada con los derechos establecidos en el presente título, debiendo el contribuyente satisfacerlos según los montos que establezca el Código Tarifario.

#### **21.2. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.**

Son contribuyentes obligados al pago del tributo, las personas que realicen actos publicitarios propagandísticos, en especial los agentes y/o empresas publicitarias o instaladores y los beneficiarios de la publicidad. Son responsables del pago del tributo, solidariamente con el contribuyente, los propietarios del bien donde se exhibe el anuncio, publicite o propague, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales, publicitarios o instaladores, no pudiendo ninguno de ellos excusar su responsabilidad de pago solidario por el hecho de haber contratado con terceros la realización de publicidad, aún cuando éstos constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias. En los casos de anuncios combinados, será contribuyente el beneficiario del aviso y responsable solidario, el beneficiario de la leyenda denominativa, sin perjuicio de lo establecido precedentemente para los demás responsables.

#### **21.3. BASE IMPONIBLE.**

La base imponible estará dada por los metros cuadrados de la superficie de los letreros, carteleras, afiches, y similares, y por los medios de publicidad visibles y audibles, de acuerdo a lo establecido en el Código Tarifario. Para cada uno de los distintos tipos de publicidad se tomará en cuenta la técnica utilizada para realizarla.

#### **21.4. EXENCIONES.**

No se encuentran alcanzados por la tributación establecida en el presente título:

- a) Los anuncios que, cualquiera sea su forma, sean obligatorios en virtud de normas oficiales (farmacias, sanatorios y/o afines).
- b) La publicidad referida a mercaderías o actividades del establecimiento habilitado, siempre que sea efectuado en el interior del local.
- c) La exhibición de chapas de tamaño normal donde se consignan nombres y especialidad de profesionales con título universitario debidamente habilitado.
- d) La publicidad o propaganda con fines recreativos, culturales y de beneficencia, y los que fueren declarados de interés público.
- e) La publicidad y propaganda difundida por la prensa oral, escrita o televisiva.

#### **21.5. GENERALIDADES.**

Previo a la realización de cualquier tipo de propaganda o publicidad en la vía pública o en recintos cerrados con acceso al público, deberá abonarse el derecho establecido en el presente título, bajo pena de revocar el permiso otorgado mas la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 21.6. de este Código.

21.6. La realización de publicidad o propaganda sin la autorización Municipal correspondiente, será considerada como infracción fiscal y el responsable será pasible de multas, conforme se determine en el Código Tarifario. La falta de autorización no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible del derecho legislado en este título. Se dispondrá asimismo, el retiro de los medios de publicidad o propaganda utilizados, cobrándose los gastos que ocasione el traslado de los mismos si se realizare con medios municipales, como así también los derechos que correspondieren.

21.7. La publicidad y propaganda por medio de afiches y/o volantes, deberá ser autorizada en todos los casos por el organismo competente, previo pago de los derechos respectivos y para ser usados exclusivamente en los lugares permitidos.

21.8. Cuando el Departamento Ejecutivo Municipal revoque los permisos de publicidad y propaganda que hubiese otorgado, por causa imputable al contribuyente y/o responsable, no hará lugar a repetición de derecho que por publicidad y propaganda se hubiese pagado.

21.9. En todos los casos en que por razones de seguridad pública y/o estética, que a juicio del Departamento Ejecutivo hagan necesario el retiro de un anuncio o cartelera, este se efectuará devolviendo a los interesados el importe abonado correspondiente al tiempo faltante, a solicitud de los mismos y sin dar lugar a otro tipo de indemnizaciones y/o reclamos. La orden de retiro será notificada con tres (3) días de anticipación, vencidos los cuales serán retirados los elementos por la Comuna, siendo los gastos a cargo del anunciante.

21.10. Todo cartel o aviso en el que se anunciaren productos, nombres o domicilios distintos a aquel o aquellos por el que se pagaran los derechos, serán considerados como propaganda nueva y deberán abonar los derechos correspondientes.

#### 21.11. PAGO.

Los derechos establecidos deberán abonarse conforme a lo que establezca el Código Tarifario. En los casos de tasa anual, cuando la propaganda o publicidad se iniciare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente se realizare.

## **TITULO XXII** **DERECHOS DE OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO**

#### 22.1. HECHO IMPONIBLE.

La ocupación y/o uso del subsuelo, la superficie y el espacio aéreo de la vía pública, de inmuebles del dominio público o privado Municipal, quedan sujetos a las disposiciones del presente título y abonarán los derechos que fije el Código Tarifario y/u Ordenanza complementaria para cada caso.

#### 22.2. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Son contribuyentes los titulares de una concesión de uso o de un permiso especial de uso de bienes del ámbito público o privado Municipal. Son responsables solidariamente con los anteriores, los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados con la concesión, permiso o uso.

#### 22.3. BASE IMPONIBLE.

La base imponible estará determinada en cada caso según la modalidad de la ocupación, de conformidad a lo que establezca el Código Tarifario.

#### 22.4. EXENCIONES.

Quedan exceptuados del pago los Organismos de seguridad y los sanatorios, clínicas, salas de primeros auxilios y hospitales que pertenezcan a la Nación y/o la Provincia y que utilicen espacios reservados para estacionamiento de vehículos. La ocupación de estos espacios deben ser previamente autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Exímase a las empresas permisionarias del servicio público de transporte urbano de pasajeros de la Ciudad de Clorinda, que se encuentren legalmente inscriptas y autorizadas para la prestación del referido servicio público hasta tanto se produzcan variaciones del actual cuadro tarifario vigente que fuera dispuesto por Ordenanza N° 211/2002.

#### 22.5. PROHIBICIONES Y PENALIDADES.

Está prohibida la ocupación de espacios de dominio público Municipal sin la previa autorización del Municipio. Los infractores a cualquiera de las disposiciones de este título serán pasibles de multas, conforme a lo que determine el Código Tarifario.

22.6. El pago de los derechos establecidos por este título no autoriza transferencias o acciones que no hubieren sido aceptadas por el Municipio.

22.7. El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para proceder al retiro de cualquier elemento u objeto que ocupe la vía pública, sin la autorización pertinente, sin perjuicio del derecho a la percepción del gravamen y/o penalidad por la ocupación indebida.

#### 22.8. PAGO.

El pago de los derechos se efectuará en la forma que establezca el Código Tarifario.

## **TITULO XXIII** **TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

#### 23.1. HECHO IMPONIBLE.

Por toda actuación ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las tasas establecidas en este título, según los montos que para cada caso establezca el Código Tarifario.

#### 23.2. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Son contribuyentes las personas interesadas que peticionan la actividad administrativa. Son solidariamente responsables con los anteriores, sus representantes en la gestión de que se trate ante la Municipalidad.

#### 23.3. BASE IMPONIBLE.

Las tasas se determinarán teniendo en cuenta el interés económico, el carácter de la actividad y cualquier otro aspecto que establezca para cada caso el Código Tarifario.

#### 23.4. EXENCIONES.

Están exentas de la tasa prevista en este título las solicitudes, y las actuaciones que se originen en su consecuencia, presentada por:

- a) Los Organismos del Estado Nacional y Provincial.
- b) Los oficios judiciales por causas penales o laborales.
- c) Solicitud o reclamo por la prestación de servicios que obligatoriamente debe prestar la Municipalidad.
- d) Los ofrecimientos de donaciones.
- e) Las sugerencias o colaboraciones que se efectúen desinteresadamente para solucionar problemas de bien común dentro del ejido municipal.
- f) Las gestiones de deudas de ex-agentes municipales por asuntos inherentes al cargo desempeñado.
- g) Las gestiones de cumplimiento de relaciones contractuales en general.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Exímase a las empresas permisionarias del servicio público de transporte urbano de pasajeros de la Ciudad de Clorinda, que se encuentren legalmente inscriptas y autorizadas para la prestación del referido servicio público hasta tanto se produzcan variaciones del actual cuadro tarifario vigente que fuera dispuesto por Ordenanza N° 211/2002.

#### 23.5. GENERALIDADES.

La desestimación del interesado, en cualquier estado de la tramitación o resolución contraria al pedido, no dará lugar a la repetición de las tasas pagadas, ni eximirá del pago de aquello que pudiere adeudarse.

#### 23.6. PAGO.

La tasa se abonará en forma de estampilla o sellado, según lo establezca el Código Tarifario y su pago será condición previa para la consideración y tramitación de las actuaciones.

### **TITULO XXIV DERECHOS DE CEMENTERIOS MUNICIPALES**

#### 24.1. HECHO IMPONIBLE.

Por los conceptos que se mencionan a continuación se tributarán de acuerdo a los montos que para cada caso fije el Código Tarifario:

- a) Por el otorgamiento de una concesión de uso o de un permiso de uso especial de terrenos en los cementerios municipales de la ciudad de Clorinda, con destino a la construcción de panteones y mecheras.
- b) Por la locación de urnarios y nicheras municipales.
- c) Por el mantenimiento, limpieza y conservación de los cementerios.
- d) Ataúdes dejados en depósitos.
- e) Por permiso de inhumación, exhumación, reducción, traslado interno, introducción a nicho, panteón y/o nicheras, de libre tránsito.
- f) Por transferencia autorizada por la Municipalidad, de concesión de uso o de permiso especial de uso de terrenos de los cementerios municipales.

#### 24.2. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Son contribuyentes de los tributos establecidos en el presente título:

- a) Las personas físicas o jurídicas, titulares de una concesión de uso o de permiso de uso especial de terreno en los cementerios municipales.
- b) Los beneficiarios de los servicios de mantenimiento, limpieza y conservación de los cementerios.

#### 24.3. BASE IMPONIBLE.

La base imponible estará constituida para cada caso, por la valuación del metro cuadrado del terreno, por la categoría del sepulcro, por la clase de servicio prestado o autorizado, por el lugar de ubicación de los nichos y por cualquier otro índice de medición que establezca el Código Tarifario.

#### 24.4. EXENCIONES.

Estarán exentos de los tributos del presente título:

- a) Las personas que acrediten extrema pobreza mediante información sumaria extendida por autoridad competente.
- b) Los jubilados y pensionados con haberes mínimos.
- c) El personal municipal, de planta permanente y temporaria, del escalafón general, hasta la categoría 24.

24.4.1. Las exenciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán exclusivamente a los derechos establecidos por el Código Tarifario – Artículo 15.2.0. inc. e), f) k) y l).

#### 24.5. GENERALIDADES.

El arrendamiento de nichos para ataúdes y su reservamiento será por período de diez (10) años. Cuando para el cumplimiento de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes faltare un lapso inferior de dos (2) años, los derechos respectivos se cobrarán en forma proporcional al tiempo por el cual se acuerde el arrendamiento del nicho.

24.6. El derecho previsto en concepto de inhumación en nicho del columbario municipal, comprende la prestación municipal en mano de obra y materiales para el cerramiento de la abertura del nicho arrendado.

Cuando por causa no imputable a la municipalidad no se inhumara el cadáver a que se refiere el arrendamiento dentro de los cinco (5) días de la fecha de otorgado, éste caducará, reconociéndose al contribuyente el noventa (90%) por ciento del importe abonado.

24.7. Cuando por circunstancias extrañas a la Municipalidad se retirara el ataúd del nicho que originó el arrendamiento antes del vencimiento, éste caducará sin derecho para el titular de reclamar devolución alguna.

24.8. En nichos destinados para urnas, podrán colocarse ataúdes pequeños cuyas medidas se adecuen a las del nicho, previo pago del derecho correspondiente al nicho otorgado.

24.9. El plazo mínimo para la exhumación de cadáveres de personas adultas y menores es de cinco (5) años.

24.10. El plazo para dar sepultura será no menor de veinticuatro (24) horas, ni mayor de treinta y seis (36) horas. Estos límites podrán ampliarse o reducirse en casos debidamente justificados. El ataúd deberá salir completamente cerrado.

24.11. La Municipalidad de Clorinda podrá conceder ataúdes en forma gratuita a personas que acrediten suficientemente su falta de recursos.

24.12. PAGO.

El pago de los derechos establecidos en el presente título se efectuará en la forma que establezca el Código Tarifario.

#### **TITULO XXV**

#### **DERECHOS Y/O TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCION BROMATOLOGICA DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL, TAREAS DE DESINFECCIÓN Y DESRATIZACIÓN**

25.1. HECHO IMPONIBLE.

Por los servicios de inspección o reinspección bromatológica de productos de origen animal y vegetal, y por las tareas de desinfección y desratización sobre bienes muebles e inmuebles que a continuación se detallan, deberán abonarse los derechos y / o tasas correspondientes:

- a) Inspección y re inspección veterinaria y/o bromatológica de: carnes bovinas, ovinas, caprinas, porcinas, aves, pescados de río y del mar, mariscos y chacinados, embutidos frescos y fiambres, grasa comestible.
- b) Inspección y re inspección de productos de panadería y pastas frescas, productos lácteos, huevos, frutas y hortalizas.
- c) La matanza de animales en mataderos y frigoríficos autorizados.
- d) Toma de muestras para examen de laboratorio de los productos que se mencionan en los incisos a) y b).
- e) Visado de certificado sanitario.
- f) Desinfección de automotores, muebles e inmuebles.
- g) Desratización de inmuebles en general.
- h) Desinfección y desratización de otros bienes en general.

El Hecho Imponible se genera:

- 1) Para los productos que ingresan al Ejido: al tiempo de su introducción.
- 2) Bienes de producción local: previo a su comercialización.
- 3) Para los demás casos, conforme se establezca en el Código Tarifario.

25.2. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Son contribuyentes de los derechos y/o tasas establecidos en el presente título los propietarios, introductores y/o transportistas de los productos sometidos a inspección y/ore inspección bromatológica, conforme a lo mencionado en el artículo anterior.

25.3. BASE IMPONIBLE.

La base imponible para la determinación de los derechos y/o tasas del presente título estará establecida para cada caso en el Código Tarifario.

25.4. PENALIDADES.

Las infracciones a la seguridad, salubridad e higiene de la población, la comercialización de productos comprendidos en el presente título sin la correspondiente inspección bromatológica, dará lugar a la aplicación de las penalidades que se establecen en el Código Tarifario.

25.5. PAGO.

El monto del gravamen deberá ingresarse en el tiempo y forma que establezca el Código Tarifario.

#### **TITULO XXVI**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS**

26.1. HECHO IMPONIBLE.

Por la ocupación de los puestos, locales o bocas de expendio, sus transferencias autorizadas y uso de las demás instalaciones en los mercados o de los centros de abasto municipales, se pagarán los importes que establezca el Código Tarifario y/u Ordenanza complementaria.

#### 26.2. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Son contribuyentes las personas o entidades a las cuales la municipalidad haya otorgado un derecho de uso de los puestos, locales, bocas de expendio y/o instalaciones de los mercados o centros de abasto Municipal.

#### 26.3. BASE IMPONIBLE.

La base imponible para liquidar la contribución estará constituida por cada puesto, local y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios o usuarios, o por cualquier otra base de medición y conforme a la clasificación que establezca el Código Tarifario.

#### 26.4. PROHIBICION.

Los puestos deben ser usufrutuados por los titulares del derecho de uso otorgado, quedando prohibido la ocupación de los mismos por parte de terceros.

#### 26.5. PAGO.

El pago de la contribución se efectuará en la forma en que fije el Código Tarifario.

### **TITULO XXVII** **DERECHOS DE INSTALACIONES ELECTRICAS**

#### 27.1.0. HECHO IMPONIBLE

Por la verificación, revisión y control, por parte de la repartición municipal competente, de la documentación técnica relativa a cualquier tipo de obras y/o proyectos de instalaciones eléctricas, y por el otorgamiento del correspondiente permiso de obra, así como por la prestación de los servicios de inspección domiciliaria de las distintas etapas o fases de su ejecución, conforme a las prescripciones, atribuciones y facultades establecidas en el Reglamento General de Construcciones, los responsables abonarán los derechos establecidos en el presente título.

27.1.1. Cuando el proyecto de instalación eléctrica forme parte integrante de un proyecto de obra nueva completa que constituya un hecho imponible encuadrado en el "Título XVII –Derecho de Construcción", no será de aplicación los derechos establecidos en el título presente, excepto el otorgamiento del correspondiente permiso para ser presentado ante las autoridades locales de provisión de Energía Eléctrica.

#### 27.2. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Son contribuyentes los propietarios, usufrutuarios, usuarios, poseedores a título de dueños de los inmuebles en los cuales se encuentren las instalaciones y/o artefactos a ser inspeccionados o se soliciten los servicios, cambio de nombre o aprobación de planos de instalaciones eléctricas.

#### 27.3. BASE IMPONIBLE.

La base para la liquidación de los derechos del presente título, será la que determine el Código Tarifario.

#### 27.4. PENALIDADES.

Las transgresiones a lo determinado en el presente título serán penadas con multas cuyo monto será determinado en el Código Tarifario.

#### 27.5. PAGO.

El pago de los derechos previstos en el presente título se efectuará de acuerdo a lo que establezca el Código Tarifario.

### **TITULO XXVIII** **DERECHO DE ABASTO**

#### 28.1. HECHO IMPONIBLE.

La ocupación de espacios, puestos y/o locales del dominio público Municipal o de dominio privado, para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos del abasto, así como el saneamiento de animales bovinos, ovinos, caprinos y porcinos, independientemente del origen de su procedencia, estará sujeta al otorgamiento de permisos, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para reglamentar el funcionamiento de los mismos.

#### 28.2. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Son contribuyentes y responsables las personas o entidades que hayan obtenido el permiso correspondiente para ejercer la actividad gravada por el presente título.

#### 28.3. INSCRIPCION.

Los contribuyentes y/o responsables solicitarán su inscripción en el Registro de Abastecedores, que a tal efecto habilitará el Departamento de Bromatología. A tal efecto deberá abonar previamente el canon correspondiente y

efectuar un depósito de garantía, a satisfacción de la Comuna, de acuerdo a lo establecido por el Código Tarifario.

#### 28.4. BASE IMPONIBLE.

La base para la liquidación de los derechos establecidos por el presente título estará constituida por la unidad y/o kilogramo de peso, de cada tipo de animal y/o producto sujeto a la autorización para su faenamiento y/o comercialización.

#### 28.5. GENERALIDADES.

Queda terminantemente prohibido el faenamiento de animales, para expender carne al público, fuera de los lugares expresamente habilitados al efecto por la Municipalidad. La infracción a esta disposición se pena con el decomiso del producto y la aplicación de la multa establecida por el Código Tarifario.

28.6. La introducción de carnes, independientemente de su origen, para su posterior venta dentro de la Jurisdicción del Municipio abonará un derecho fijado por el Código Tarifario.

#### 28.7. PAGO.

El monto del derecho deberá ser pagado en el tiempo y forma que establezca el Código Tarifario.

## **TITULO XXIX** **IMPUESTO INMOBILIARIO**

#### 29.1.0. HECHO IMPONIBLE.

Las obligaciones tributarias establecidas en el presente título se generan en el hecho de la propiedad, usufructo, ocupación o posesión a título de dominio, de los inmuebles según lo establecido en el presente Código, con prescindencia de su inscripción en los registros municipales, y con ajuste a la Ley Provincial de transferencia de este impuesto a los municipios.

29.1.1. A los efectos de la liquidación de este impuesto anual se considera como objeto imponible a cada uno de los inmuebles situados en el ejido municipal, sean urbanos o rurales, debiendo entenderse por inmueble a la superficie de terreno o piso, con todo lo edificado, plantado o adherido a él, comprendida dentro de la poligonal cerrada de menor longitud, cuya existencia y elementos esenciales consten en el documento cartográfico derivado de un acto de relevamiento territorial, debidamente aprobado en la Dirección Provincial de Catastro o en el título dominial.

#### 29.1.2. INMUEBLE LIBRE DE MEJORAS.

Los baldíos que se encuentren ubicados en la zona que determine el Código Tarifario anual, tengan o no cerco y vereda, generarán la imposición de un adicional a aplicar sobre el impuesto inmobiliario, en razón de la función social de la propiedad privada y por su ubicación en el Municipio.

29.1.3. El gravamen correspondiente a inmuebles edificados, según el régimen de propiedad horizontal, se liquidará independientemente por cada unidad funcional, entendiéndose por tal aquella que posea al menos una entrada independiente, sea o no por medio de accesos comunes, desde la calzada.

#### 29.2.0. CONTRIBUYENTES.

Son contribuyentes y están obligados al pago del tributo establecido en el presente título los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a título de dueño y/o usufructuarios.

#### 29.2.1. Se consideran poseedores a título de dueño:

- a - Los compradores con escritura otorgada, cuyo testimonio se hubiera inscripto en los registros de la municipalidad.
- b - Los compradores que tengan posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.
- c - Los adjudicatarios de predios fiscales concedidos en venta a partir de la fecha de posesión.
- d - Los que posean con ánimo de adquirir el dominio la prescripción veinteañal.
- e - Los adjudicatarios y/o tenedores precarios de viviendas construidas según planes oficiales y a partir de la fecha de adjudicación y/o tenencia.

#### 29.3. RESPONSABLES.

Son responsables de este tributo:

- a - Los poseedores de inmuebles por cesión de derechos o boletos compra-venta u otra causa, son responsables solidarios del pago del impuesto con los cedentes o transmitentes.
- b - Los escribanos públicos y autorizados que intervengan en la formación de actos que den lugar a transmisión de dominio de inmuebles, deberán asegurarse el pago de la totalidad de los gravámenes que pesan sobre dicha propiedad a la fecha de transmisión y que resultaren adeudados, exigiendo al efecto el certificado de libre deuda emitido por la autoridad competente.
- c - Las autoridades provinciales o municipales que intervengan en cualquier acto o gestión que se refieran a bienes inmuebles, se abstendrán de dar curso a los pedidos mientras no se justifique el pago del impuesto inmobiliario vencido hasta la fecha inclusive de la gestión. En todo acto que se realice dejarán expresamente establecido el empadronamiento del o los inmuebles que han motivado el acto o gestión.

d - Los escribanos públicos o jueces de paz no otorgaran escrituras ni protocolizarán testamento, reconocidos válidos judicialmente; ni los tribunales dictarán autos probatorios de cuentas particionarias, no expedirán testimonios de declaratorias de herederos, ni hijuelas, ni sentencias que se refieran al inmueble, sin la previa presentación de la certificación de libre deuda del impuesto inmobiliario expedida por la autoridad competente, hasta el momento en que se realice el acto a inscribirse.

#### 29.4.0. BASE IMPONIBLE.

La base imponible del impuesto establecido en el presente título se determinará en razón de la valuación fiscal de cada inmueble, la que será determinada en el Código Tarifario.

29.4.1. En el caso de construcciones con planos aprobados, sobre más de una parcela, se considerará para el cobro del impuesto inmobiliario como parcelas unificadas.

29.4.2. A los efectos de la base imponible, el Código Tarifario establecerá la división de los inmuebles en urbanos, suburbanos y rurales, pudiendo asimismo fijar categorías dentro de cada división y con relación al destino del inmueble.

29.4.3. A los efectos de la aplicación del Artículo 29.1.2. se consideran baldíos:

a - Todo inmueble no edificado que no cuente con los planos de edificación aprobados por las oficinas técnicas de la Municipalidad.

b - Todo inmueble que estando edificado encuadre en los siguientes casos:

1 - Cuando la edificación no sea permanente.

2 - Cuando la superficie del terreno sea veinticinco (25) veces superior como mínimo a la superficie edificada, salvo las playas de estacionamiento de vehículos habilitadas, de fábricas o establecimientos industriales o grandes empresas comerciales y las unidades funcionales y complementarias.

3 - Cuando las oficinas técnicas municipales determinen que se trata de un edificio en construcción en el que no existe un avance normal de la obra.

#### 29.5. PAGO.

El impuesto establecido en el presente título deberá ser abonado en los plazos fijados en el Código Tarifario.

##### 29.5.1. PAGO DE CUOTAS.

El pago del impuesto establecido en el presente Título podrá abonarse en doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con vencimiento los días quince de cada mes.

##### 29.5.2. PAGO EN TÉRMINO.

El pago total al contado realizado hasta la fecha de vencimiento de la primera cuota o de cada cuota a su vencimiento, gozará de un descuento que será fijado por el Código Tarifario.

#### 29.6. EXENCIONES.

Quedarán exentos del impuesto inmobiliario:

a - Los inmuebles destinados al culto de aquellas entidades religiosas reconocidas por el Gobierno Nacional y que sean propiedad de las mismas.

b - El inmueble perteneciente a jubilado o pensionado, cualquiera fuere el régimen de Previsión al que se encuentre afiliado, septuagenarios y discapacitados que manifiesten en declaración jurada y acrediten lo siguiente:

1- Que es propietario del inmueble que ocupa.

2- Que el mismo está destinado exclusivamente a casa- habitación del recurrente y de su familia.

3- Que no posee otro inmueble o bien mueble registrable.

4- Que la jubilación o pensión que detente constituye su única fuente de ingresos y el monto de la misma no supere el haber jubilatorio mínimo otorgado por el Sistema Previsional Nacional vigente al momento de la solicitud.

c - Los inmuebles pertenecientes a instituciones de bien público reconocidas por el municipio sean destinados al cumplimiento de los fines estatutarios.

d - Las propiedades declaradas de utilidad pública y sujeta a expropiación.

e - Los inmuebles cuyos propietarios ofrecieron su uso gratuito al municipio, habiéndolo éste aceptado.

f - Los inmuebles ubicados en zona urbana y suburbana, declarados inundables por la autoridad municipal competente, a solicitud de parte interesada.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Exímase a las empresas permisionarias del servicio público de transporte urbano de pasajeros de la Ciudad de Clorinda, que se encuentren legalmente inscriptas y autorizadas para la prestación del referido servicio público hasta tanto se produzcan variaciones del actual cuadro tarifario vigente que fuera dispuesto por Ordenanza N° 211/2002.

## **TITULO XXX TRIBUTOS VARIOS**

### **30.1.0. HECHO IMPONIBLE.**

Por los servicios de retiro de escombros, tierra, estiércol, relanzamiento de zanjas, limpieza de parterres y baldíos, extracción de árboles, cruce de calles para conexión de agua o cloacas, locación de bienes municipales y otros servicios que preste la Municipalidad, se abonarán derechos de acuerdo a los montos que en cada caso fije el Código Tarifario.

30.1.1. Queda incorporado como recurso municipal, mientras dure el convenio suscripto entre la Municipalidad de Clorinda y la Dirección General de Puertos, los que provengan en concepto de servicios que se presten en Puertos habilitados y/o a habilitarse dentro del ejido municipal, fijándose los derechos respectivos conforme a los valores dados por el Código Tarifario.

30.1.2. Por el incumplimiento de la obligación impuesta en el Artículo 12.3.3.0 del presente Código.

### **30.2.0. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.**

Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título los propietarios y poseedores a título de dueño de inmuebles afectados, usufructuarios y usuarios de bienes que se soliciten, como de alguno de los servicios enumerados en los artículos anteriores.

### **30.3.0. BASE IMPONIBLE.**

La base imponible para el cobro de los derechos del presente título será la que para cada caso fije el Código Tarifario.

### **30.4. PAGO.**

El pago se efectuará previo a la prestación del servicio solicitado, con excepción de la limpieza de baldíos y parterres, y en la forma que establezca el Código Tarifario.

### **30.5. OTRAS PENALIDADES**

## **TÍTULO XXXI**

### **TASA POR UTILIZACIÓN DE LA PLAYA MUNICIPAL DE ESTACIONAMIENTO, FRACCIONAMIENTO, MANIPULACIÓN Y ESTIBAJE DE MERCADERIAS**

#### **31.1. HECHO IMPONIBLE.**

La utilización de la PLAYA MUNICIPAL DE ESTACIONAMIENTO, FRACCIONAMIENTO, MANIPULACIÓN Y ESTIBAJE DE MERCADERIAS, en adelante denominada la "PLAYAMUNICIPAL", por:

31.1.1. Vehículos de carga máxima neta mayor a 7.500 kg. que transporten mercaderías, cualquiera sea su peso, destinadas a su comercialización dentro del ejido municipal. Se presume, salvo prueba en contrario, que las mercaderías de ese pesaje o superior al mismo están destinadas su comercialización.

31.1.2. Vehículos de carga de procedencia nacional o extranjera, durante el plazo de realización de los trámites de gestión aduanera para la exportación de mercaderías.

31.1.3. Vehículos de carga máxima neta mayor a 7.500 kg destinados al transporte de mercaderías desde la Ciudad de Clorinda hacia otros destinos.(el interior de la Provincia o del país).

#### **31.2. CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.**

31.2.1. Las personas físicas o jurídicas que estén legalmente habilitadas por el Municipio para ejercerla actividad comercial dentro del ejido municipal y que utilicen la PLAYA MUNICIPAL.

31.2.2. Las personas físicas o jurídicas que realizan exportación de mercaderías en vehículos de carga y que utilizan la PLAYA MUNICIPAL.

31.2.3. Las personas físicas o jurídicas que realizan transporte de mercaderías en vehículos de carga desde la ciudad de Clorinda hacia otros destinos (hacia el interior de la Provincia o del país) y que utilizan la PLAYA MUNICIPAL.

#### **31.3. BASE IMPONIBLE.**

Por el uso de la playa municipal, se abonarán las tasas que se establecen en el Código Tarifario.

#### **31.4. GENERALIDADES.**

31.4.1. Los vehículos enunciados en el Artículo 31.1.1 del presente Título, deberán ingresar a la PLAYA MUNICIPAL donde se realizará el fraccionamiento de la mercadería, la cual será transbordada a vehículos que no superen los 7.500 kg. de carga máxima neta (capacidad de carga), los cuales realizarán el transporte hasta el comercio, depósito o predio debidamente habilitado por el Municipio.

31.4.2. Los vehículos enunciados en el Artículo 31.1.3 del presente Título, deberán ingresar a la PLAYA MUNICIPAL donde se realizará el trasbordo de la mercadería que será transportada.

31.4.3. Los vehículos enunciados en los Artículos 31.1.1, 31.1.2 y 31.1.3 que se encuentren vacíos deberán ingresar y permanecer en la Playa Municipal o en otro sitio debidamente habilitado por el Municipio, hasta cumplir con sus fines específicos, abonando el canon por estacionamiento que fije el Código Tarifario.

31.4.4. Los vehículos a utilizarse para realizar el trasbordo de la mercadería desde y hacia la Playa Municipal, podrán o no ser los propios del contribuyente o responsable, que se encuentren debidamente inscriptos en el Municipio como vehículos de transporte, pero deberán estar inscriptos y radicados (que se encuentren debidamente inscriptos) en el municipio como vehículos de transporte. Igual tratamiento se dará a los debidamente inscriptos en el Municipio como vehículos de transporte habilitados como TAXI-FLET; en ambos casos con capacidad de carga máxima neta de 7.500 kg.

31.4.5. Serán considerados vehículos de carga pesados aquellos que superen los 7.500 kg. de capacidad de carga máxima neta.

#### 31.5. TRANSPORTE INTERNO DE MERCADERIAS.

31.5.1. El transporte interno de mercadería, desde el comercio, depósito o similar del contribuyente o responsable, hasta su destino final dentro del ejido municipal o hasta la PLAYA MUNICIPAL, sólo podrá realizarse en los vehículos enunciados en el Artículo 31.4.4 del presente Título.

#### 31.6. PROHIBICIONES.

Queda prohibido:

31.6.1. El estacionamiento de vehículos de carga máxima neta superiores a 7.500 kg (vacíos o con carga) en forma transitoria o permanente, dentro del radio urbano de la Ciudad de Clorinda, el cual será determinado por vía reglamentaria. La misma prohibición alcanza a los camiones tipo tractores de semi - remolques que se encuentren separados de los mismos.

31.6.2. La circulación de vehículos de carga de más de 7.500 kg (vacíos o con carga) y de los camiones tractores de semi - remolques que se encuentren separados de los mismos, dentro del radio urbano de la Ciudad de Clorinda, el cual será determinado por vía reglamentaria.

31.6.3. El transporte de cargas en exceso del peso máximo permitido, de acuerdo al tipo de vehículo y la tarea correspondiente.

31.6.4. Utilizar vehículos de carga pesados para realizar el transporte interno de mercaderías, cualquiera sea el peso de la carga transportada, aunque éstos sean de propiedad del contribuyente o responsable.

#### 31.7. EXEPCIONES.

31.7.1. Los vehículos que transporten mercaderías que requieran su conservación en frío y para lo cual deban utilizarse vehículos especialmente equipados al efecto, no estarán obligados a permanecer en la PLAYA MUNICIPAL.

31.7.2. Estos vehículos podrán ingresar a la ciudad únicamente para realizar la descarga de la mercadería que transportan en el comercio, depósito o similar habilitado a tal efecto por el Municipio, previo ingreso a la PLAYA MUNICIPAL donde abonarán los Derechos y/o Tasas previstos en el Título XXV – Derechos y/o Tasas por Servicio de Inspección Bromatológica de este Código. Finalizada la descarga, deberán abandonar inmediatamente la vía pública hasta las playas habilitadas.

31.7.3. El Municipio podrá establecer el recorrido que podrán realizar estos vehículos, en función del estado del tránsito urbano para llegar al comercio, depósito o similar habilitado, a fin de evitar congestionamientos y/o accidentes y/o daños de cualquier naturaleza.

31.7.4. El contribuyente o responsable a quien vaya destinada la mercadería transportada en estos vehículos, solo podrá descargar y/o fraccionar y/o manipular en los depósitos y/o predios legalmente habilitados.

#### 31.8. LUGARES HABILITADOS PARA ESTACIONAMIENTO Y GUARDA DE VEHICULOS DE CARGA.

31.8.1. El Municipio podrá habilitar lugares adecuados en espacio, ubicación, seguridad y comodidades, destinados al estacionamiento y guarda de vehículos de carga (vacíos o con carga) que no tengan lugar en la PLAYA MUNICIPAL o que se encuentren a la espera de su utilización.

31.8.2. En los lugares habilitados por el Municipio para estacionamiento y guarda de vehículos de carga, no se podrá realizar trasbordo, fraccionamiento y/o manipulación de las mercaderías que transporte.

#### 31.9. PAGOS.

31.9.1. Por la utilización de la PLAYA MUNICIPAL se abonará una TASA cuyo monto será determinado por el Código Tarifario.

31.9.2. El pago de los TRIBUTOS que se establecen en el presente Título se realizarán en la forma, tiempo y lugares que determine y habilite el Municipio.

#### 31.10. SANCIONES.

31.10.1. Las transgresiones a lo determinado en el presente Título serán sancionadas con MULTAS cuyos montos serán determinados en el Código Tarifario.

31.10.2. Serán responsables solidarios por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Título: el transportista, el vendedor y el adquirente de las mercaderías, siendo pasibles de las multas que determine el Código Tarifario y de las demás sanciones que establezca el Municipio.

31.11. Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal para realizar por vía reglamentaria las adecuaciones y establecer las excepciones que resulten necesarias para la aplicación de la presente norma.

### **TÍTULO XXXII CONTRIBUCION DE MEJORAS**

#### 32.1. HECHO IMPONIBLE

Por la realización de obras efectuadas por la municipalidad o por terceros a quienes ésta haya encomendado su ejecución, se abonará la contribución del presente Título.

#### 32.2. BASE IMPONIBLE

La determinación del gravamen se efectuará en la forma y proporciones que se establezca en el Código Tarifario.

#### 32.3. CONTRIBUYENTES

Son contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados en el ejido municipal que se beneficien directa o indirectamente por la realización de dichas obras.

#### 32.4. PAGO

El pago será exigible a partir de la recepción definitiva de la obra si es ejecutada por terceros o desde su habilitación si es ejecutada por administración y se realizará de acuerdo a lo establecido en el Código Tarifario.

#### 32.5. EXENCIONES

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal, a eximir del pago a los responsables y/o a sectores considerados de escasos recursos, de acuerdo al informe que para ello brinde la Subsecretaría de Acción Social u oficina que cumpla tales funciones.

### **TÍTULO XXXIII TASAS APLICABLES A LA HABILITACION y EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURASSOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONESMÓVILES Y OTRAS**

#### 33.1. HECHO IMPONIBLE

Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y estructuras de soporte de las mismas, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en el Código Tarifario. Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal según la Ordenanza regulatoria de dichos permisos, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en el Código Tarifario. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas antenas y estructuras portantes, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.

#### 33.2 BASE IMPONIBLE

33.2.1 Por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según la Ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en el Código Tarifario, se abonará la tasa prevista en el Código Tarifario.

Se entenderá por "antena" a todo elemento irradiante de ondas no ionizantes y por estructura soporte, a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan las "antenas".

33.2.2 Por cada antena y/o estructura de soporte autorizada, se abonará una tasa anual por los servicios de verificación de seguridad y condiciones de registración.



*Municipalidad de Clorinda*  
PROVINCIA DE FORMOSA  
ADMINISTRACIÓN CELAURO  
"GENTE DE TRABAJO"

# CÓDIGO TRIBUTARIO

ANEXO I - ORDENANZA N° 639/2015 - DECRETO N° 883/2015

### 33.3 PAGO

El pago del tributo previsto en el presente título, se efectuará conforme a lo determinado en el Código Tarifario.

### 33.4 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.